

Año CXXI**Panamá, R. de Panamá lunes 17 de enero de 2022****Nº 29456**

CONTENIDO

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° JD-2630
(De lunes 05 de febrero de 2001)

POR LA CUAL SE NIEGA LA AUTORIZACIÓN PARA CEDER A LA SOCIEDAD GREEN EMERALD BUSINESS, INC., LA CONCESIÓN EXISTENTE SOBRE LA FRECUENCIA 94.5 MHZ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De miércoles 01 de diciembre de 2021)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL LA FRASE "Y OTROS", CONTENIDA EN EL PUNTO 4.1 DE LOS CONTENIDOS MÍNIMOS DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL (DE ACUERDO A SU CATEGORÍA), DEL ARTÍCULO 26 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 123 DE 14 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN CONJUNTO CON EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Aviso N° S/N
(De lunes 22 de noviembre de 2021)

POR EL CUAL SE DECRETA LA ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DEL CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN NEGOCIABLE (CERPAN) NO.27261 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2001.

Aviso N° S/N
(De lunes 03 de enero de 2022)

POR EL CUAL SE ORDENA: A LA CONTROLARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA REPONER EL CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN NEGOCIABLE (CERPAN) NO.033246 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2001.

CAJA DE AHORROS

Resolución N° JD-23-2021
(De martes 14 de diciembre de 2021)

POR LA CUAL SE APRUEBA LAS DEROGACIONES DE LAS RESOLUCIONES DE JUNTA DIRECTIVA NO.17-2018 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018, NO.24-2019 DE 23 DE AGOSTO DE 2019 Y NO. 25-2019 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y LA APROBACIÓN DEL TEXTO ÚNICO DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS EXCEPCIONALES DE CONTRATACIÓN.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Opinión N° 9-2013
(De lunes 28 de octubre de 2013)

SOBRE SI EL PERSONAL DE UNA ENTIDAD QUE NO POSEA LICENCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE JUBILACIÓN Y PENSIONES OTORGADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE MERCADO DE VALORES PUEDE PROMOCIONAR FONDOS DE JUBILACIÓN Y PENSIONES.

Opinión N° 11-2013
(De viernes 20 de diciembre de 2013)

RESPECTO A SI PUEDE UNA COOPERATIVA CAPTAR RECURSOS CON EL OBJETIVO DE CONSTITUIR Y ADMINISTRAR FONDOS DE JUBILACIONES, PENSIONES Y CESANTÍAS.

Opinión N° 9-2015
(De viernes 11 de septiembre de 2015)

A. PUEDE UNA CASA DE VALORES A SOLICITUD DE SUS CLIENTES, CAMBIAR LA DENOMINACIÓN DE UNA MONEDA A OTRA, DEL EFECTIVO QUE REPOSA EN LA CUENTA PARA INVERSIÓN, ¿CON EL ÚNICO OBJETIVO DE PODER REALIZAR LA COMPRA DE UN VALOR? B. EL CAMBIO DE MONEDA PUEDE SURGIR A RAÍZ DE UNA TRANSFERENCIA DE ACTIVOS DE UNA CASA DE VALORES A OTRA EN DONDE SE REQUIERA PRODUCTO DE DICHA TRANSFERENCIA LA TRANSFORMACIÓN DE LA MONEDA. ¿PODRÍA LA CASA DE VALORES EN ESTE CASO PROCEDER DE ESTA MANERA?

Opinión N° 1-16
(De martes 12 de enero de 2016)

CON RESPECTO AL CAMBIO DE CONTROL ACCIONARIO Y DE CONFORMIDAD CON NUESTRO CRITERIO, BASÁNDONOS EN LA PROPIA NORMATIVA PARA EL CASO EN PARTICULAR, CONSIDERAMOS QUE SÓLO SERÍA NECESARIO REALIZAR UNA NOTIFICACIÓN DEL CAMBIO A LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, MAS NO OBTENER UNA AUTORIZACIÓN PREVIA, PARA TALES EFECTOS.

Opinión N° 2-2016
(De lunes 29 de febrero de 2016)

RESPECTO A SI LA UTILIZACIÓN Y VALIDEZ QUE PARA FPB BANK, INC., TIENEN LOS REPORTES FINANCIEROS QUE EMITE LA EMPRESA SERASA EXPERIAN EN LA VERIFICACIÓN DE LAS REFERENCIAS DE LOS CLIENTES CIUDADANOS/RESIDENTES DE BRASIL, DE MANERA QUE NO SEA NECESARIO CONTAR CON REFERENCIAS BANCARIAS O COMERCIALES ESCRITAS EN EL EXPEDIENTE DE LOS CLIENTES.

AVISOS / EDICTOS



República de Panamá
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución No. JD- 2430

Panamá, 5 de febrero de 2001

“Por la cual se niega la autorización para ceder a la sociedad GREEN EMERALD BUSINESS, INC., la Concesión existente sobre la frecuencia 94.5 Mhz.”

EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada en virtud de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, se creó el Ente Regulador de los Servicios Pùblicos como organismo autónomo e independiente, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y la fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que mediante Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, se establece el régimen jurídico a que se sujetarán los servicios públicos de radio y televisión dentro de la República de Panamá, con el propósito de promover y proteger la inversión privada en el sector, así como la competencia leal y libre entre los concesionarios y mejorar cada uno de los servicios;
3. Que el artículo 15 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, dispone que el titular de una Concesión para prestar los servicios públicos de radio o de televisión, podrá cederla total o parcialmente, previa autorización del Ente Regulador;
4. Que el supracitado artículo 15 establece que el Ente Regulador autorizará la cesión de una Concesión, en la medida que compruebe que el **cesionario**, reúne los requisitos de nacionalidad que señala el artículo 14 de la Ley N°24 y cuente con solvencia y capacidad financiera, experiencia técnica y administrativa;
5. Que el Decreto Ejecutivo N°189 de 13 de agosto de 1999, reglamentario de la Ley No.24 antes citada, establece en sus artículos 31, 85, 94 y 114, cómo se comprueban los requisitos de solvencia y capacidad financiera, así como la capacidad y experiencia técnica y administrativa exigidos por la Ley;
6. Que el artículo 106 del Decreto Ejecutivo N°189 de 1999 reitera que el Ente Regulador autorizará la cesión de una concesión del servicio público tipo A, siempre y cuando se compruebe a cabalidad y sin duda alguna, que el cesionario reúne y cumple los mismos requisitos necesarios para otorgar a una persona una concesión tipo A, los cuales se encuentran descritos en el artículo 94 del Decreto Ejecutivo N°189;
7. Que el señor Rafael E. Bárcenas P., Representante Legal de la concesionaria Green Emerald Business, Inc., solicitó se autorice el traspaso de la frecuencia 94.5 Mhz a favor de su representada;
8. Que pese a que la autorización fue solicitada al Ente Regulador con posterioridad a la Cesión de los derechos sobre la frecuencia 94.5 Mhz y no previamente como lo exige la Ley, esta entidad ha evaluado la petición y las pruebas aportadas por la solicitante, por lo que estima necesario hacer las siguientes observaciones:

PMW

AN

Resolución N° 3630
de 5 de febrero de 2001
Página 2 de 3



- 8.1. La autorización para ceder un derecho sobre una frecuencia debe ser solicitada por el concesionario, a quien el Estado le confirió la Concesión para explotarla. Según consta en los archivos de esta entidad, la Concesión para operar y el explotar comercialmente el servicio de radio abierta de la frecuencia 94.5 Mhz, en la provincia de Panamá, fue otorgada al señor Andrés Vega Cedeño.
- 8.2. La aprobación para el traspaso de la citada frecuencia fue solicitada por la presunta cessionaria, Green Emerald Business Inc., y no por quien ostenta la Concesión, señor Andrés Vega Cedeño;
- 8.3. El Contrato de Compraventa suscrito que se aporta como constancia de la transacción efectuada sobre la frecuencia 94.5 Mhz es una copia simple, cuyas firmas no están autenticadas y en consecuencia, al no cumplir con la formalidad legal para que el mismo sea considerado como prueba, esta entidad no puede valorarlo como manifestación de la voluntad expresa de traspasar a Green Emerald Business, Inc., los derechos que sobre la mencionada frecuencia posee el señor Andrés Vega Cedeño;
- 8.4. El requisito de nacionalidad que para servicio público de radio y televisión abierta exige la Ley N°24 de 1999, y según el cual, el 65% de las acciones del capital social de la persona jurídica cessionaria debe estar en manos de panameños, no ha sido probado, toda vez que no se aportó lo siguiente:
- Certificación del Tesorero de la sociedad, que señale el nombre de los accionistas de la empresa Green Emerald Business, Inc.
 - Copia autenticada de la cédula de identidad personal de cada uno de los accionistas de la sociedad tal como lo exige el Numeral 4 del artículo 94 del Decreto Ejecutivo N°189 de 1999.
 - La copia del Pacto Social que demuestra que las acciones de la sociedad son nominativas, tampoco cumple con la formalidad legal para que surta valor probatorio, pues no está autenticada, como también lo dispone el Numeral 3 del citado artículo 94.
 - La Declaración Jurada exigida por el Numeral 1 del artículo 94 del Decreto Ejecutivo N°189 de 1999 en la que el cessionario certifica que cumple y cumplirá en todo momento con el requisito de nacionalidad y las normas relativas al control de empresas, contenidas en los artículos 14, 25 y 26 de la Ley N°24 de 1999 y los artículos 128, 130 y 131 del mencionado Decreto Ejecutivo.
- 8.5. La empresa solicitante tampoco acreditó los requisitos siguientes, señalados en los Numerales 6, 7, 11 y 14 del antes citado artículo 94 del Decreto Ejecutivo N°189 de 1999:
- Declaración Jurada en la que todos los directores y dignatarios no han sido condenados en el ámbito nacional e internacional por la comisión de delitos de carácter doloso.
 - Declaración Jurada de que la empresa o los directores y/o dignatarios o accionistas que controlen más del 5% de las acciones, no están inhabilitados para contratar con el Gobierno, tal como lo establece el artículo 19 de la Ley N°24.
 - Declaración Jurada donde hace constar que tomará todas las providencias necesarias para no causar interferencia perjudicial a otros usuarios del espectro radioeléctrico y que cumplirá con las estipulaciones técnicas contenidas en la Ley N°24, su reglamento, y las Resoluciones pertinentes emitidas por el Ente Regulador.
 - Copia autenticada de la Licencia Comercial Tipo A,

Resolución N° 3430
de 5 de febrero de 2001
Página 3 de 3



- 8.6. Finalmente, también debemos señalar que los prontuarios policivos de los directores y dignatarios cuya exigencia está contenida en el Numeral 5 del artículo 94 del Decreto Ejecutivo No.189, no deben ser considerados como prueba en virtud de que los mismos estaban expirados al momento de presentarlos con la solicitud.
9. En mérito de las consideraciones antes expuestas, y en virtud de que la autorización solicitada no cumple con los requisitos exigidos en la Ley y su reglamento, esta entidad reguladora

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la autorización solicitada por **GREEN EMERALD BUSINESS, INC.**, para que le sean cedidos los derechos de la Concesión otorgada al señor Andrés Vega Cedeño, para operar y explotar comercialmente la frecuencia 94.5 Mhz, en la provincia de Panamá.

SEGUNDO: COMUNICAR a los interesados, que deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por la Ley, a fin de que esta entidad autorice el traspaso de los derechos de Concesión, sobre la mencionada frecuencia.

TERCERO: COMUNICAR a los interesados, que para todos los efectos legales se continuará considerando como concesionario de la frecuencia 94.5 Mhz, al señor Andrés Vega Cedeño.

CUARTO: ADVERTIR que la presente Resolución sólo admite el Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de la notificación de la presente Resolución.

QUINTO: ADVERTIR que la presente Resolución rige a partir de su notificación.

Fundamento de Derecho: Ley No.26 de 29 de enero de 196, Ley No.24 de 30 de junio de 1999, Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No.111 de 9 de mayo de 2000.

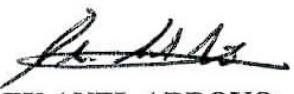
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE D. PALERMO T.

Director


RAFAEL A. MOSCOTE

Director


ALEX ANEL ARROYO

Director Presidente

En Panamá a los _____ días
del mes de _____ de _____

Notifíco al Sr. _____ de la _____

Resolución que antecede. *Este Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.*

Dado a los 7 días del mes de 01 de 2022


FIRMA AUTORIZADA

ZMM

AN



REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA P L E N O

Panamá, uno (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

En estado de resolver, se encuentra la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por la Firma Forense Sidney Sitton Abogados, que actúa en nombre y representación de la sociedad **VALLE LUNA, CONTRACTORS, S.A.**, contra la frase "y otros", contenida en el Punto 4.1 de los Contenidos Mínimos de los Estudios de Impacto Ambiental (de acuerdo a su categoría), del artículo 26 del Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009, emitido por el Presidente de la República, en asocio con el Ministro de Economía y Finanzas.

I. NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL.

El texto de la disposición impugnada preceptúa lo siguiente:

"CAPÍTULO III.

DE LOS CONTENIDOS MÍNIMOS Y TÉRMINOS DE REFERENCIA GENERALES DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL.

Artículo 26. Los Estudios de Impacto Ambiental deberán incluir los contenidos mínimos para la fase de admisión previstos en este artículo y en las normas ambientales vigentes, a fin de garantizar una adecuada y fundada predicción, identificación e interpretación de los impactos ambientales que pueda generar el proyecto, obra o actividad, así como la idoneidad técnica de las

*WLR*

medidas propuestas para evitar, reducir, corregir, compensar y controlar los impactos adversos significativos. Estos contenidos se mantendrán vigentes hasta que sean adoptados por sector de acuerdo al Artículo 25 de este reglamento. El contenido mínimo de los Estudios de Impacto Ambiental, de acuerdo a su categoría, será el que se establece en el siguiente cuadro:

CONTENIDO MÍNIMOS DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL SEGÚN SU CATEGORÍA

No. Tema ...

4.1 Información sobre el Promotor (persona natural o jurídica), tipo de empresa, ubicación, certificado de existencia y representación legal de la empresa y certificado de registro de la propiedad, contrato, y otros ...". (lo resaltado es la frase impugnada)

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS.

A criterio de la accionante, la norma acusada transgrede el numeral 14 del artículo 184 de la Carta Magna, en concepto de violación directa por comisión, toda vez que considera que la disposición constitucional es clara en establecer pautas a seguir por la Administración, para no extralimitarse en sus funciones; y, en cambio, la normativa atacada otorga al servidor público, unas facultades ilimitadas con relación a los trámites que adelanta.

Por otra parte, la demandante estima que la disposición impugnada viola el artículo 18 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que, el Reglamento expedido por el Órgano Ejecutivo se arrojó facultades sin límites, de texto abierto y ambiguo, que crea espacios para la discrecionalidad, y que no se encuentran contenidos en la Ley, lo cual permite que los funcionarios exijan trámites no previstos en la normativa ambiental.

Por último, la activadora constitucional denuncia la violación del artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en concepto de violación directa por omisión, al señalar que se produjo una vulneración del Devido Proceso Legal, toda vez que el Poder Ejecutivo reglamentó la Ley N° 41



de 1998, extralimitándose en sus funciones, y arrogándose atribuciones legislativas, propias de la Asamblea Nacional.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 1379 de 4 de diciembre de 2020, visible de fojas 118 a 134 del Expediente, el señor Procurador de la Administración estimó que la norma objeto de examen no supera la Potestad Reglamentaria, ni vulnera el artículo 18 de la Constitución Política, ni el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; toda vez que, los promotores de obras están llamados a cumplir todos los requisitos exigidos, e implementar todas las medidas que aseguren la protección del ambiente, o minimicen y mitiguen los efectos adversos de las obras que les serán aprobadas, razón por la cual la frase "y otros", permite a la Institución Ambiental, solicitar la información que requiera para una adecuada aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental, y máxime tomando en consideración que los requisitos de evaluación de dichos Estudios, son mínimos, como se desprende del contenido del artículo 26 del Decreto Ejecutivo N° 123 de 2009.

IV. FASE DE ALEGATOS.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2564 del Código Judicial, se fijó el Negocio en lista, y se publicó Edicto por el término de tres (3) días, en un periódico de circulación nacional, para que en el término de diez días, contado a partir de su última publicación, la demandante y toda persona interesada, presentaran sus argumentos por escrito sobre el Proceso Constitucional bajo estudio, oportunidad aprovechada por los apoderados judiciales de la sociedad **VALLE LUNA, CONTRACTORS, S.A.**, para reiterar los planteamientos expuestos en su Libelo de Acción.

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Una vez agotados los trámites relativos a los Procesos de Inconstitucionalidad, procede el Pleno a resolver la Demanda bajo estudio.



En ese sentido, la controversia que nos ocupa se centra en la impugnación de una frase contenida en una disposición de un Decreto Ejecutivo, suscrito por el Presidente de la República, en conjunto con el Ministro de Economía y Finanzas, mediante el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley N° 41 de 1998, General de Ambiente, relativo al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.

De acuerdo a la parte actora, dicha regulación desatiende la Constitución Política, toda vez que el Reglamento demandado se arroga facultades sin límites, que crean espacios de discrecionalidad, y permiten que el funcionario ambiental exija trámites no previstos en la Ley.

De lo antes indicado, se deduce que, antes de entrar en el Juicio de Constitucionalidad de la frase cuestionada, es necesario realizar una breve reseña sobre la naturaleza del Reglamento, así como la Potestad o Facultad Reglamentaria.

De esta forma, es importante indicar que el Reglamento es un acto normativo de jerarquía inferior a la Ley, cuyo contenido tiene alcance general, es decir, sus destinatarios, en definitiva, son los ciudadanos, los que dan sentido al Estado.

Autores como el tratadista colombiano **Jaime Orlando Santofimio Gamboa** definen el Reglamento como "el principal mecanismo de proyección normativa en cabeza de los órganos y personas con funciones administrativas, creador de situaciones jurídicas generales, impersonales y objetivas, diferentes a la ley o a los actos con fuerza de ley, pero coincidente con esta, en cuanto contiene reglas de derecho y no decisiones individuales o concretas".¹

Sobre este tema, la doctrina del Máximo Tribunal Constitucional panameño, ha proporcionado una referencia muy consolidada, al pronunciarse

¹ **Santofimio Gamboa, Jaime Orlando.** Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Cuarta Edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, página 162.

Vox

sobre el concepto de Reglamento y los distintos tipos de éste. Así, mediante **Sentencia de 18 de septiembre de 1995**, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

"El reglamento de una ley debe ser definido, a la vez, con un criterio formal que nos indica que el mismo es un acto administrativo con carácter ejecutorio, expedido por el Presidente de la República con el Ministro respectivo, y desde el punto de vista material, el reglamento se caracteriza por contener disposiciones generales e impersonales que lo diferencian de los actos administrativos no reglamentarios. Las normas contenidas en el reglamento no se agotan con su ejecución."

Los reglamentos, por su relación con las leyes, pueden ser de tres clases en nuestro sistema jurídico, a saber: los de ejecución de las leyes, los autónomos y los de necesidad o de urgencia.

Cabe destacar que los reglamentos de ejecución de las leyes a los cuales se refiere el numeral 14 del artículo 179 [ahora 184] de la Constitución, son aquellos dictados por el Presidente de la República y el Ministro respectivo para asegurar o facilitar el cumplimiento de las leyes. Los límites para este tipo de reglamentación consisten en la imposibilidad de alterar el texto ni el espíritu de la Ley que reglamentan. Un ejemplo de este tipo de reglamento lo es el Decreto Ejecutivo N° 14 de 1990 el cual es un reglamento de ejecución de diversas normas del Código de Trabajo.

Una segunda clase de reglamentos son los denominados reglamentos autónomos que son aquellos que no reglamentan ley alguna sino que la Administración en forma directa aplica, interpreta y desarrolla la Constitución. En estos casos en que el Ejecutivo crea reglamentos autónomos sobre materias no reguladas por ley, siempre que estemos en presencia de normas reglamentadas que no invadan la zona reservada a la Ley. Un ejemplo de reglamento autónomo es el Decreto Ejecutivo N° 159 de 1941 que regula "el tránsito en el territorio de la República". La ley 2 de 1993, faculta al Ejecutivo para reglamentar el tránsito de vehículos.

Una tercera especie de reglamento son los llamados reglamentos de necesidad o de urgencia que son los dictados por gobiernos de jure, en materia reservada a las leyes. Dichos reglamentos tienen un carácter excepcional por cuanto se fundamentan en la necesidad o en la urgencia de dictarlos para hacerle frente a una calamidad o por urgentes razones de interés público cuando el Parlamento está en receso o no se encuentra reunido".

En ese sentido, de manera general, el Reglamento es complemento de una Ley, pero esto no siempre es así, aunque en todo momento el Reglamento

1/8

debe actuar conforme al ordenamiento jurídico como un todo. De esta forma, la legitimidad constitucional de la Potestad Reglamentaria hace posible esa independencia del Reglamento respecto a la Ley.

En seguimiento de lo anterior, y como se desprende del Pronunciamiento antes citado, los Reglamentos pueden ser de tres (3) tipos: subordinados o de ejecución de Leyes, autónomos o independientes, y de necesidad o urgencia.

Así, por ejemplo, al referirnos a los Reglamentos de necesidad o urgencia, son aquéllos que regulan materias reservadas a las Leyes, ante la imposibilidad del Órgano Legislativo de hacerlo, y a la urgencia del Poder Ejecutivo de atender necesidades públicas.

Por su parte, los Reglamentos autónomos o independientes, podemos decir que son aquéllos que no emanan de una Ley, sino que tienen su génesis en un Poder Constitucional que le permite a la Administración Pública, aplicar, interpretar y desarrollar, en forma directa, la Constitución.

De esta forma, se produce la adopción de Reglamentos autónomos sobre materias no reguladas por la Ley, como lo es el Reglamento de Tránsito Vehicular, dictado a través del Decreto Ejecutivo N° 640 de 27 de diciembre de 2006, y publicado en la Gaceta Oficial N° 25701 de 29 de diciembre de 2006.

Ahora bien, en lo que se refiere al tema que nos atañe, es decir, los Reglamentos subordinados, los mismos tienen como finalidad la ejecución de una Ley, de forma tal que dicha norma legal sea completada, desarrollada, pormenorizada o aplicada por el Reglamento.

Lo anterior es conocido en nuestro país, como la Potestad o Facultad Reglamentaria concedida al Órgano Ejecutivo, que deriva expresamente del contenido del numeral 14 del artículo 184 de la Carta Magna, que dispone lo siguiente:

"Artículo 184. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

...

14. Reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu ...".

Como lo ha reconocido la Jurisprudencia de la Sala Tercera, el ejercicio de esa facultad de expedir normas reglamentarias se fundamenta en "la autonomía de que gozan las entidades públicas autónomas y sólo puede ser ejercida en el marco específico de los servicios y prestaciones que brindan".²

En ese sentido, la Potestad Reglamentaria permite dar cumplimiento y efectividad a las Leyes, dictadas en atención a aspectos abordados en la Constitución Política. De esta forma, los Reglamentos de Ejecución constituyen instrumentos legales de menor jerarquía que aquéllas, sin contradecir su alcance, contenido y espíritu.

En el caso objeto de análisis, el acto impugnado fue dictado por el Presidente de la República, con asocio del Ministro de Economía y Finanzas, y través del mismo, se reglamentó el Capítulo II del Título IV de la Ley N° 41 de 1998, General de Ambiente, en lo que se refiere al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.

Por razón de ello, el Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009, publicado en la Gaceta Oficial N° 26352-A de 24 de agosto de 2009, constituye un Reglamento de ejecución, que tiene su sustento normativo en el numeral 14 del artículo 184 del Texto Fundamental, que dispone que el Presidente de la República con la participación del Ministro del Ramo, tiene entre sus atribuciones "reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu".

Ahora bien, la activadora constitucional denuncia –de forma específica–, como inconstitucional la frase "y otros", contenida en el Punto 4.1 de los

² Resolución de 21 de marzo de 2002 dictada dentro de la Demanda Contenciosa-Administrativa de Nulidad interpuesta por José Benjamín Quintero, a través de apoderado judicial, para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 34-2000 D.G. de 24 de mayo de 2000, N° 35-2000 D.G. de 24 de mayo de 2000 y N° 49-

Contenidos Mínimos de los Estudios de Impacto Ambiental (de acuerdo a su categoría), del artículo 26 del mencionado Decreto Ejecutivo N° 123 de 2009, cuyo texto preceptúa lo siguiente:

“CAPÍTULO III.

DE LOS CONTENIDOS MÍNIMOS Y TÉRMINOS DE REFERENCIA GENERALES DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL.

Artículo 26. Los Estudios de Impacto Ambiental deberán incluir los contenidos mínimos para la fase de admisión previstos en este artículo y en las normas ambientales vigentes, a fin de garantizar una adecuada y fundada predicción, identificación e interpretación de los impactos ambientales que pueda generar el proyecto, obra o actividad, así como la idoneidad técnica de las medidas propuestas para evitar, reducir, corregir, compensar y controlar los impactos adversos significativos. Estos contenidos se mantendrán vigentes hasta que sean adoptados por sector de acuerdo al Artículo 25 de este reglamento. El contenido mínimo de los Estudios de Impacto Ambiental, de acuerdo a su categoría, será el que se establece en el siguiente cuadro:

CONTENIDO MÍNIMOS DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL SEGÚN SU CATEGORÍA

No. Tema ...

4.1 Información sobre el Promotor (persona natural o jurídica), tipo de empresa, ubicación, certificado de existencia y representación legal de la empresa y certificado de registro de la propiedad, contrato, y otros (lo resaltado es la frase impugnada)

Así, la parte actora considera que la actuación atacada contraviene las facultades reglamentarias previstas en el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política, pues la Ley no pretendía otorgarle al agente de la Administración Pública potestades amplias y discretionales, al momento de poner en ejecución el Reglamento.

En ese sentido, señala que en un Estado de Derecho, el Poder Ejecutivo debe limitarse a cumplir las Leyes, y expedir los Reglamentos que faciliten la aplicación de las mismas, y no extralimitarse en sus funciones y omitir las mismas.



VX

Por otro lado, estima la accionante que, el texto cuya inconstitucionalidad se demanda, vulnera el artículo 18 de la Carta Magna, pues permite que los servidores públicos se apoyen en la frase "y otros", para exigir trámites no previstos en la Ley, arrogándose facultades ilimitadas.

Por último, considera la demandante que se infringe el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo que se refiere a la Garantía del Debido Proceso, toda vez que al desarrollarse la Ley N° 41 de 1998, la reglamentación dictada debía respetar el espíritu de dicho Cuerpo Legal, y dicha omisión produce inseguridad jurídica a los asociados, al dejarlos a merced de la interpretación normativa del funcionario.

En este punto, debe señalarse que todos los cargos formulados contra la frase de la norma acusada, en la cual se hace referencia a ciertos contenidos mínimos de los Estudios de Impacto Ambiental que deben cumplirse para la admisión de los mismos, **aluden en forma general**, a la supuesta discrecionalidad que ostenta el funcionario trasmisor de los referidos Estudios de Impacto Ambiental, al otorgársele facultades ilimitadas, lo cual no permite que las partes interesadas tengan claras las reglas del Procedimiento que se adelanta ante la Autoridad ambiental, y, a criterio de la parte demandante, excede la Potestad Reglamentaria concedida constitucionalmente al Órgano Ejecutivo.

Dentro de ese marco, procederá la Corte a realizar el análisis de constitucionalidad que se solicita en el caso bajo examen.

En ese sentido, considera el Tribunal Constitucional que los cargos de inconstitucionalidad endilgados contra la frase "y otros", contenida en el Punto 4.1 de los Contenidos Mínimos de los Estudios de Impacto Ambiental (de acuerdo a su categoría), del artículo 26 del mencionado Decreto Ejecutivo N° 123 de 2009, expedido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, no se encuentran acreditados por las siguientes consideraciones.

Nacional de Deportes.

En primer término, resulta oportuno hacer referencia a que nuestra Constitución Política, en su Título III, Capítulo Séptimo, denominado "Régimen Ecológico", procura la tutela del ambiente y el desarrollo sustentable, en donde se garantice la calidad de vida de las personas, como se desprende de los artículos 118 a 121, que preceptúan lo siguiente:

"Artículo 118. Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.

Artículo 119. El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.

Artículo 120. El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

Artículo 121. La Ley reglamentará el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, a fin de evitar que del mismo se deriven perjuicios sociales, económicos y ambientales".

Ahora bien, debe aclararse que, la normativa legal reglamentada, es decir, el Capítulo II del Título IV de la Ley N° 41 de 1998, General de Ambiente, como originalmente fue aprobada por la entonces Asamblea Legislativa, ha sido objeto de distintas modificaciones por el Legislador Patrio; **sin embargo, en lo que concierne a la Facultad Reglamentaria que le fuera concedida al Poder Ejecutivo, con relación al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, que debe surtirse ante el Ministerio de Ambiente, la misma no sufrió cambios.**

En este punto, resulta conveniente transcribir el contenido del texto de las disposiciones legales correspondientes, para efectos de una mayor claridad sobre el tema.

Así, el artículo 23 de la Ley N° 41 de 1998, **tal como fuere aprobado**

13

originalmente, establecía lo siguiente:

"Artículo 23. Las actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos pueden generar riesgo ambiental, requerirán de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de su ejecución, **de acuerdo con la reglamentación de la presente Ley.** Estas actividades, obras o proyectos, deberán someterse a un proceso de evaluación de impacto ambiental, inclusive aquellos que se realicen en la cuenca del Canal y comarcas indígenas". (lo resaltado es de este Tribunal)

Por otro lado, el actual Texto Único de la Ley General de Ambiente, que incluye las modificaciones aprobadas mediante las Leyes N° 18 de 2003, N° 44 de 2006, N° 65 de 2010 y N° 8 de 2015, señala en su artículo 7, lo siguiente:

"Artículo 7. Las actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos pueden generar riesgo ambiental, requerirán de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de su ejecución, **de acuerdo con la reglamentación de la presente Ley.** Estas actividades, obras o proyectos, deberán someterse a un proceso de evaluación de impacto ambiental, inclusive aquellos que se realicen en la cuenca del Canal y comarcas indígenas.

Los permisos y/o autorizaciones relativos a actividades, obras o proyectos sujetos al proceso de evaluación de impacto ambiental, otorgados por otras autoridades competentes de conformidad con la normativa aplicable, no implican la viabilidad ambiental para dicha actividad, obra o proyecto. Dichos permisos y/o autorizaciones serán otorgados una vez sea aprobado el estudio de impacto ambiental correspondiente. Los trámites preliminares o intermedios, como conceptos favorables, viabilidad, no objeción, compatibilidad, conducencia, que no impliquen una orden de proceder o inicio de ejecución de una actividad, obra o proyecto no requerirán la aprobación del estudio de impacto ambiental previo". (lo resaltado es de este Tribunal)

Como se observa de las disposiciones legales antes transcritas, el Legislador Patrio mantuvo (en las distintas modificaciones de la Ley General de Ambiente), la potestad del Poder Ejecutivo para desarrollar la normativa relacionada con los Procesos de Impacto Ambiental, al señalarse que los Estudios de Impacto Ambiental se regirán por la reglamentación que se dicte, en este caso, por parte de aquél. Por razón de lo anterior, permanece vigente la regulación contenida en el Decreto Ejecutivo N° 123 de 2009, una de cuyas frases es atacada de inconstitucionalidad en este Proceso.

Ahora bien, como se desprende de una lectura mesurada del artículo 23 de la Ley N° 41 de 1998 (actualmente el artículo 7 del Texto Único de la Ley General de Ambiente), el mismo hace una remisión expresa al Reglamento que debía ser dictado por el Ejecutivo, para la atención y tramitación de los Procesos de Evaluación Ambiental, y por tratarse de una temática que es accesible al Reglamento, pues no se refiere a una materia objeto de reserva de Ley.

De esta forma, queda evidenciado que la reglamentación contenida en el Punto 4.1 de los Contenidos Mínimos de los Estudios de Impacto Ambiental (de acuerdo a su categoría), del artículo 26 del Decreto Ejecutivo N° 123 de 2009, expedido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, específicamente la frase "y otros", no infringe normas con rango legal, y acata su sometimiento al Principio de Jerarquía Normativa, pues se limita a desarrollar y complementar lo previamente estipulado por el Legislador, en atención a la función de colaboración con la Ley que se le reconoce a los Reglamentos.

En ese sentido, es preciso destacar que, la remisión de la Ley a los Reglamentos resulta en muchos casos debida y oportuna, pues las normas legales no pueden recoger todas las circunstancias que se presenten, muchas de las cuales pueden ser atendidas de forma particular o derivada en las normas que las desarrollan. De esta forma, la reglamentación se considera legítima siempre y cuando atienda cuestiones de detalle que no afecten a la reserva de la Ley.

Lo anterior es evidente en el Proceso bajo estudio, en que la normativa legal contenida en el Capítulo II del Título IV de la Ley N° 41 de 1998, General de Ambiente, es reglamentada a través del Decreto Ejecutivo N° 123 de 2009, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, que desarrolla el Procedimiento que se debe adelantar ante la Administración Ambiental en lo que se refiere a los Procesos de Evaluación de Impacto Ambiental, y de forma específica, los Contenidos Mínimos de los Estudios de Impacto Ambiental

126

que son sometidos a la aprobación de dicha Entidad Pública.

En adición a ello, debe resaltarse que la propia Legislación Ambiental, específicamente el artículo 14 del Texto Único de la Ley General de Ambiente (anteriormente artículo 29 de la Ley N° 41 de 1998), establece que "una vez recibido el estudio de impacto ambiental, la Autoridad Nacional del Ambiente procederá a su análisis, aprobación o rechazo. El término para cumplir, ampliar y presentar los estudios de impacto ambiental, **será establecido mediante reglamentación de la presente Ley**", lo cual reafirma la potestad del Ministerio de Ambiente de solicitar requisitos o información adicionales a los ya presentados por el Promotor, en el Estudio de Impacto Ambiental de una obra o actividad con repercusión ambiental, en atención a la relevancia de dicha materia.

Así, como manifiesta el autor **Ramón Martín Mateo**, el Estudio de Impacto Ambiental tiene como finalidad realizar la predicción sobre los impactos ambientales del proyecto, y por otra parte indica, que dentro de las partes en que se divide el Estudio está la descripción de la actuación que se quiere llevar a cabo (descripción del proyecto y sus acciones), y que ésta tiene como objetivo, detallar la localización espacial del proyecto, las acciones susceptibles de producir Impacto Ambiental (tanto en la fase de ejecución del proyecto, como en la fase de funcionamiento de la instalación), los materiales a utilizar, los recursos naturales afectados, y las emisiones, vertidos, residuos o ruidos que su realización y funcionamiento provoca.³

Por razón de lo anteriormente planteado, puede concluirse que la frase "y otros" impugnada por la sociedad **VALLE LUNA, CONTRACTORS, S.A.**, se encuentra directamente relacionada con la facultad de la Autoridad ambiental para solicitar Contenidos Mínimos complementarios, a los originalmente

³ **Martín Mateo, Ramón.** Manual de Derecho Ambiental, Tercera Edición, Editorial Aranzadi, S.A., 2003, Navarra, páginas 98-100.

176

presentados por el Promotor del proyecto en su Estudio de Impacto Ambiental, y máxime al ser los Procesos de Evaluación de Impacto Ambiental, instrumentos que coadyuvan en la toma de decisión por el Ente Ambiental, y que permiten alcanzar, de forma adelantada, un conocimiento amplio de las posibles incidencias ambientales, como consecuencia de las acciones humanas.

En definitiva, resulta claro que la frase reglamentaria atacada no da lugar a la infracción de la Potestad o Facultad Reglamentaria, contenida en el numeral 14 del artículo 184 de la Carta Magna, y por tanto, quedan descartadas, simultáneamente **–al señalárseles idénticos cargos de infracción por la accionante–**, las violaciones al artículo 18 del Texto Fundamental (en lo que se refiere a la extralimitación de funciones de la entidad evaluadora, para exigir trámites adicionales al Promotor del proyecto).

Ahora bien, en relación con el último cargo esgrimido contra la frase del artículo 26 del Decreto Ejecutivo N° 123 de 2009, mediante el cual se indica que la misma vulnera el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que la Autoridad ambiental se extralimitó en sus funciones, al arrogarse funciones propias de otro Órgano del Estado, y permitiendo que el funcionario tramitador realice una interpretación ilimitada de la norma reglamentaria, lo que afecta el cumplimiento del Devido Proceso Legal que contempla la normativa internacional transgredida, esta Corporación de Justicia estima conveniente realizar los siguientes señalamientos:

Este Máximo Tribunal Constitucional ha señalado **–en múltiples Pronunciamientos–**, que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos forma parte del Bloque de Constitucionalidad de la República de Panamá, ya que puede integrarse al mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Carta Magna.

En ese sentido, en atención a que la parte demandante **únicamente** ha enfocado la denunciada vulneración de dicha normativa, sobre la base de una extralimitación de funciones del Órgano Ejecutivo al momento de dictar la frase

reglamentaria acusada, lo que, a su criterio, produce una violación del Debido Proceso Legal, dichas aseveraciones han quedado desvirtuadas en el Proceso Constitucional bajo examen, con lo cual queda igualmente desestimado el cargo de infracción al artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

No obstante lo anterior, esta Superioridad —en atención a que la accionante hace referencia a normas de rango supranacional—, considera conveniente resaltar que la importancia que tiene la conservación del medio ambiente, ha sido reconocida en el ámbito internacional, a través de distintos instrumentos, como es el caso de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, en la cual se reconocen Principios Generales del Derecho Ambiental, y que en su Principio N° 7 (con relación a los Procesos de Evaluación de Impacto Ambiente), establece lo siguiente:

"Principio 17.

Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente".

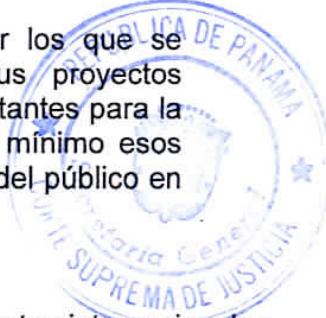
Por otro lado, la Ley N° 2 de 1995, mediante la cual se aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica, dispone que en atención al valor intrínseco de la diversidad biológica y de los valores ecológicos, genéticos, sociales y económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos de la diversidad biológica y sus componentes, los Estados acuerdan distintos mecanismos en relación a la evaluación del impacto ambiental de los proyectos que se propongan. En ese sentido, el artículo 14 de dicho Convenio señala lo siguiente:

"Artículo 14. Evaluación del impacto y reducción al mínimo impacto adverso.

1. Cada parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

178

a) Establecerá procedimientos apropiados por los que se exija la evaluación del impacto ambiental de sus proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir el mínimo esos efectos, y cuando proceda, permitirá la participación del público en esos procedimientos ..."



Dentro de ese marco, y sin ahondar en otros instrumentos internacionales que versan sobre la materia, resulta necesario preponderar la importancia de los Estudios de Impacto Ambiental dentro de los Procesos de Evaluación de Impacto Ambiental, pues constituyen aquellos documentos técnicos que se realizan para valorar los impactos ambientales de un proyecto o actividad sobre el medio ambiente, y que especifican la información necesaria para evaluar los posibles efectos significativos de la obra o proyecto sobre el entorno.

En ese sentido, los Procesos de Evaluación de Impacto Ambiental no comprenden solamente la presentación del Estudio de Impacto Ambiental ante la Autoridad regente de la materia, **sino también su evaluación por parte de ésta (con una serie de requisitos o contenidos que se consideran como mínimos, de acuerdo a la reglamentación desarrollada en el Decreto Ejecutivo N° 123 de 2009)**, así como el seguimiento, control, fiscalización y evaluación de la Resolución que aprueba el estudio sometido. Todo ello con miras a garantizar la protección y preservación del medio ambiente, como lo proclama expresamente nuestro Texto Fundamental, en sus artículos 118 a 121, citados en párrafos anteriores.

Por último, en virtud del Principio Precautorio, sustento de la legislación ambiental panameña, y consagrado a nivel internacional en el Principio N° 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, todas las actividades de los Procesos de Evaluación de Impacto Ambiental deben estar dirigidas a cumplir con la obligación general de "prevenir el daño y controlar el daño ambiental", de acuerdo a lo previsto en el artículo 101 del Texto Único de la Ley N° 41 de 1998.

En consecuencia, considera esta Corporación de Justicia que la frase "y otros", contenida en el Punto 4.1 de los Contenidos Mínimos de los Estudios de Impacto Ambiental (de acuerdo a su categoría), del artículo 26 del Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009, expedido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, está acorde con la Carta Magna, en cuanto a que la misma fue dictada en atención a la Potestad Reglamentaria otorgada al Órgano Ejecutivo, sin excederse en las facultades otorgadas a las Autoridades Pùblicas, y en correcta atención a la Garantía del Debido Proceso.

Por las razones antes expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la frase "y otros", contenida en el Punto 4.1 de los Contenidos Mínimos de los Estudios de Impacto Ambiental (de acuerdo a su categoría), del artículo 26 del Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 de agosto de 2009, emitido por el Presidente de la República, en conjunto con el Ministro de Economía y Finanzas.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO

JOSÉ E. AYÚPRADO CANALS
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA



HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO

Luis R. Fábrega S.
LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO

Maria Eugenia Lopez Arias
MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA

Angela Russo de Cedeño
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA

Yanixsa Y. Yuen
YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 14 días del mes de diciembre
de 20 21 a las 8:40 de la mañana
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

Yanixsa Y. Yuen
Firma del Notificado

Procurador de la Administración

LA ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 5 de Enero de 20 22

Yanixsa Y. Yuen
Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

AVISO

La CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en cumplimiento del Artículo 967 del Código de Comercio, que establece (“...entregar al reclamante nuevo título, publicando el aviso respectivo”...) hace de conocimiento público que mediante la Sentencia N°36 de 31 de julio de 2019, dictada por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECRETA LA ANULACIÓN Y REPOSICIÓN del Certificado de Participación Negociable (CERPAN) N°.27261 de 13 de diciembre de 2001**, por la suma de **MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON 99/100 (B/.1,453.99)**, emitido por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** a favor de **FELIPE AGUDO URIETA**, con cédula de identidad personal N°.9-82-1547; decisión ésta que **APRUEBA** el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 23 de marzo de 2021.

Dado en la ciudad de Panamá, el 22 de noviembre de 2021.

ZENIA VÁSQUEZ DE PALACIOS
Secretaria General



AVISO

La CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en cumplimiento del Artículo 967 del Código de Comercio, que establece ("...entregar al reclamante nuevo título, publicando el aviso respectivo") hace de conocimiento público que el Juzgado Duodécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante Sentencia N°3 Exp.16310-12 de 31 de enero de 2014, ORDENA: A la Contraloría General de la República REPONER el CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN NEGOCIAL (CERPAN) No.033246 de fecha de 15 de diciembre de 2001, con un valor de MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON 68/100 (B/.1,753.68), a favor de DORIS ENEIDA CASTILLO VEGA, con C.I.P. 8-396-295, anulado en esta audiencia y entregárselo a la reclamante DORIS ENEIDA CASTILLO VEGA, con C.I.P. 8-396-295; decisión ésta que **APRUEBA** el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 11 de septiembre de 2019.

Dado en la ciudad de Panamá, el 3 de enero de 2022.

ZENIA VÁSQUEZ DE PALACIOS
Secretaria General



**Resolución JD No.23-2021
De 14 de diciembre de 2021**

La Junta Directiva de la Caja de Ahorros, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

El Texto Único de la Ley 52 de 2000 que reorganiza la Caja de Ahorros, ordenado por la Ley 78 de 20 de marzo de 2019, en su artículo 15, numeral 1, establece como deber y facultad de la Junta Directiva: "Aprobar las directrices generales, metas y objetivos para el buen funcionamiento de la Institución en todos los aspectos y, en especial en lo relativo a sus asuntos administrativos, económicos y legales. Para este efecto, dictará los reglamentos internos y las políticas que estime pertinentes".

Mediante las Resoluciones JD No.17-2018 de 24 de septiembre de 2018, modificada por la Resolución JD No. 24-2019 de 23 de agosto de 2019 la Junta Directiva de la Caja de Ahorros aprobó el Reglamento del Procedimiento Excepcional de Contratación y mediante la Resolución JD-25-2019 de 11 de septiembre de 2019 aprobó el Reglamento del Procedimiento Excepcional de Compras mediante Ley Orgánica.

El Procedimiento Excepcional y Procedimiento Especial de contratación se encuentra regulado en el Capítulo VIII del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020.

El artículo 83 del Texto Único de Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, establece que, en el caso de los intermediarios financieros, la evaluación y aprobación de las contrataciones mediante procedimiento excepcional que no sobrepasen la suma de trescientos mil balboas (B/.300 000.00), se ajustarán a lo dispuesto en sus leyes orgánicas, sin requerir la aprobación de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

El artículo 15 del Texto Único de la Ley 52 de 2000 que reorganiza la Caja de Ahorros, ordenado por la Ley 78 de 20 de marzo de 2019, en su numeral 10 establece como deber y facultad de la Junta Directiva: "Crear y presidir los comités que estime convenientes para el funcionamiento de la institución."

El referido artículo 15 del Texto Único de la Ley 52 de 2000 que reorganiza la Caja de Ahorros, ordenado por la Ley 78 de 20 de marzo de 2019, en su numeral 11 establece como deber y facultad de la Junta Directiva: "Aprobar los procedimientos excepcionales de contratación por sumas que excedan los trescientos mil balboas (B/.300 000.00). Además, podrá delegar la aprobación o no aprobación de estas contrataciones, cuando se trate de montos iguales a trescientos mil balboas (B/.300 000.00) o inferiores a este monto, a los comités o a las gerencias del banco; cuando ello ocurra, establecerá los montos y a quién realizará la delegación correspondiente."

El artículo 52 del Texto Único de la Ley 52 de 2000 que reorganiza la Caja de Ahorros, ordenado por la Ley 78 de 20 de marzo de 2019, establece que la adquisición de bienes y servicios, así como la contratación para la ejecución de obras por parte de la Caja de Ahorros, se regirán por las normas de la Ley de Contrataciones Públicas. Sin embargo, se exceptúan de esta regla las contrataciones de servicios públicos, así como de servicios relacionados con el giro normal de sus actividades bancarias, y sin los cuales la Caja de Ahorros no podría operar adecuadamente como entidad bancaria competitiva de primera línea, y sus pagos se tramitarán como gastos de operaciones financieras.

Se hace necesario derogar el contenido en las Resoluciones de Junta Directiva: JD No.17-2018 de 24 de septiembre de 2018, modificada por la Resolución JD No.24-2019 de 23 de agosto de 2019 que regula el Procedimiento Excepcional de Contratación en la Caja de Ahorros y la Resolución JD-25-2019 de 11 de septiembre de 2019, mediante la cual se aprobó el Reglamento del Procedimiento Excepcional de Compras mediante Ley Orgánica y expedir, en atención a la normativa vigente, un nuevo reglamento del Procedimiento Excepcional de Contratación, por lo que,

RESUELVE:

Aprobar las derogaciones de las Resoluciones de Junta Directiva No.17-2018 de 24 de septiembre de 2018, No.24-2019 de 23 de agosto de 2019 y No. 25-2019 del 11 de septiembre de 2019 y la aprobación del Texto Único del Reglamento de Procedimientos Excepcionales de Contratación, que es del tenor siguiente:

**Capítulo I
Disposiciones Generales****Sección I
Ámbito de Aplicación del Reglamento**

Artículo 1: Las disposiciones del presente reglamento, serán aplicadas a la gestión de contratación que ejecute la Caja de Ahorros, de conformidad a lo siguiente:

Resolución JD No.23-2021
De 14 de diciembre de 2021



- i) Toda contratación que se realice mediante un Procedimiento Excepcional, Procedimiento Especial de Contratación o un Procedimiento Especial de Adquisiciones de Emergencia, de conformidad a las normas establecidas en el Texto Único de Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020.
- ii) Toda contratación amparada en la excepción establecida en el Artículo 52 del Texto Único de Ley 52 de 13 de diciembre de 2000, ordenado por la Ley 78 de 2019 (Ley Orgánica).

Sección II Glosario

Artículo 2: Para los fines del presente Reglamento, los términos siguientes se entenderán así:

1. **Procedimiento Excepcional de Contratación por Ley 22.** Procedimiento que realiza la entidad estatal para elegir al contratista, sin que medie competencia entre oferentes, fundamentándose en los supuestos establecidos en la Ley que regula las Contrataciones Públicas, cuyos montos sean superiores a diez mil balboas 00/100 (B/.10,000.00).
2. **Contratación Excepcional por Ley Orgánica.** Es la contratación de bienes y servicios relacionados con el giro normal de las actividades bancarias y sin los cuales el Banco no puede operar adecuadamente como entidad bancaria, de acuerdo a los parámetros señalados en el artículo 52 del Texto Único de Ley 52 de 13 de diciembre de 2000, ordenado por la Ley 78 de 2019 (Ley Orgánica). Estas contrataciones no se realizan bajo los criterios de la Ley de Contrataciones Públicas.
3. **Contrato.** Acuerdo de voluntades, celebrado conforme a Derecho, entre dos entidades estatales, o un ente estatal en ejercicio de la función administrativa y un particular (Contratista), sea persona natural o jurídica o consorcio o asociación accidental, nacional o extranjera, del cual surgen derechos y obligaciones para ambas partes y cuya finalidad es de carácter público.
4. **Orden de Compra.** Documento que utilizan, de manera eventual, las entidades contratantes, mediante el cual se formaliza la relación contractual con un proveedor mediante un procedimiento excepcional, que no excede de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00).
5. **Urgencia Evidente.** Situación imprevista, imposponible, concreta, inmediata, probada y objetiva que ocasiona un daño material o económico al Estado o a los ciudadanos, e impide a la entidad licitante la celebración del procedimiento de selección de contratista y, a su vez, la facultad para solicitar ante la autoridad competente la aprobación de la contratación por procedimiento excepcional.
6. **Pago Anticipado.** Suma de dinero entregada en concepto de adelanto al proveedor o contratista para la oportuna y debida ejecución del contrato u orden de compra, en los que se deberá detallar las actividades específicas que se desarrollarán con dicho anticipo.
7. **Fianza de Cumplimiento:** Garantía exigida al adjudicatario de un acto de selección de contratista, al beneficiario de un procedimiento excepcional o especial de contratación, de conformidad con lo establecido en esta Ley, para el fiel cumplimiento del contrato u obligación de ejecutar su objeto y, una vez cumplido este, de corregir los defectos a que hubiera lugar de ser el caso.
8. **Fianza de Pago Anticipado:** Aquella que tiene por objeto garantizar el reintegro de una suma de dinero entregada en concepto de adelanto al contratista. Esta garantía es exigible en la medida en que el contratista no utilice las sumas de dinero adelantadas para la oportuna y debida ejecución del contrato.
9. **Plan Anual de Compras:** es el registro realizado en el portal electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" que deberá contener los bienes, servicios y obras que han de ejecutarse durante el correspondiente año fiscal, en función de las metas y presupuestos institucionales.
10. **Garantía:** es la obligación del proveedor o contratista de responder por los defectos del suministro o del servicio por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas. En el caso de obras se obliga a responder por los defectos de construcción de la obra hasta por un término de tres años, en el caso de bienes se obliga a responder por los vicios de las cosas hasta por un término de un año, excepto cuando sean bienes perecederos en cuyo caso el término será el usual dentro del ciclo de vida del producto, en el caso de servicios el término será de un año para responder por el cumplimiento de estos en las condiciones pactadas.

Sección III Criterios Comunes

Artículo 3: Las contrataciones mediante la presente Resolución le serán aplicable los siguientes criterios:

- **Aprobación:** para las contrataciones mediante los procedimientos dispuestos en el presente documento se deberá contar con la aprobación del Gerente General hasta la suma de trescientos mil

Resolución JD No.23-2021
De 14 de diciembre de 2021



balboas (B/.300,000.00) y de la Junta Directiva cuando la cuantía sea superior a trescientos mil balboas (B/.300,000.00).

- Las contrataciones por Ley 22 que superen la suma de trescientos mil balboas (B/.300,000.00), deberán cumplir con la aprobación de la Junta Directiva, y a su vez con la evaluación y aprobación de las Autoridades Competentes como se describe a continuación:

- Consejo Económico Nacional la evaluación y aprobación de las contrataciones que sobrepasen los trescientos mil balboas (B/.300,000.00) sin exceder los tres millones de balboas (B/.3,000,000.00).
- Consejo de Gabinete la evaluación y aprobación de las contrataciones que sobrepasen los tres millones de balboas (B/.3,000,000.00).

Las solicitudes de aprobación deberán ser sustentadas por escrito, según su cuantía, ante el Gerente General de la Caja de Ahorros o la Junta Directiva, por el Gerente Directivo y/o Ejecutivo de la unidad o área solicitante que requiere la contratación de que se trate, previa revisión y visto bueno de la Comisión Ejecutiva de Adquisiciones.

En el caso de tratarse de proveedores o distribuidores autorizados no se requerirá las tres cotizaciones, sin embargo, el centro solicitante deberá anexar el documento respectivo que demuestre tal condición, y cumpliendo con las formalidades de la Ley.

Para las contrataciones por Ley 22 La Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental deberá dar su concepto favorable a las especificaciones técnicas en las contrataciones mediante procedimiento excepcional que impliquen tecnologías de la información y la comunicación (TIC), cuya cuantía sea superior a cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).

- **Formalización de la Contratación: Confección de Orden de Compra o Contrato** La adquisición de bienes o servicios que no superen los doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00) se podrán formalizar mediante Orden de Compra. El Centro Solicitante podrá optar por la formalización de un contrato, si existe un exceso de condiciones o especificaciones de índole técnica. Los requisitos para solicitar la confección de órdenes de compra o contratos mediante Procedimientos Excepcionales por Ley 22 o por Ley Orgánica se desarrollarán en el Manual de Procedimiento que se dicte para tales efectos, tomando como base la documentación solicitada en el artículo 151 del Decreto Ejecutivo No 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006 y Ley Orgánica 52 de 2000.

- **Renovaciones o adendas:** El Gerente General podrá aprobar adendas a los contratos o ajustes a la orden de compra, siempre que las sumatoria de todas las modificaciones que se realicen no sobrepasen el 25% del monto total originalmente convenido.

Si las modificaciones alteran en un 25% o más las cantidades del renglón o el valor total o inicial del contrato, el Centro Solicitante deberá sustentar y justificar ante la Junta Directiva para la aprobación correspondiente.

El Centro Solicitante que requiera una Renovación o Adenda al Contrato, debe mantener el mismo objeto contractual y a través de su Gerente Ejecutivo en conjunto con su Gerente Directivo, solicitar la autorizaciones o aprobaciones de los nuevos términos o condiciones al ente que aprobó el contrato original, justificando las razones por las cuales se requiere la renovación o Adenda, la cual deberá contar con el concepto favorable de la Comisión Ejecutiva de Adquisiciones.

En el caso de Adendas a contrataciones ya existentes, las mismas las deberá aprobar el ente que aprobó el contrato original. En caso de que los montos de la(s) Adenda(s) hagan que la contratación exceda la suma de trescientos mil balboas (B/.300,000.00), deberá contar con la aprobación de la Junta Directiva.

En caso de ser una Adenda por aumento del monto del contrato, debe anexarse la certificación donde conste el monto y la cuenta contable contra la cual se realizará el pago como gasto de operación financiera que respalda el incremento.

En el caso de los retrasos en la entrega de bienes, servicios u obras, que se produzcan por causas de fuerza mayor no imputables al Proveedor o por caso fortuito darán derecho a que se extienda el plazo del Contrato por un periodo no menor al retraso. Estas prórrogas deberán tramitarse como Adendas al Contrato o Ajuste a la Orden de Compra.

- **Multas o penalidades:** en caso de que la entrega del bien, servicio u obra, no se realice dentro del término pactado, se aplicará una multa por retraso. En el caso de Contrataciones por Ley 22, se aplicará una multa entre el uno por ciento (1 %) y el cuatro por ciento (4 %) dividido entre treinta por cada día calendario de atraso del valor equivalente a la porción dejada de entregar o ejecutar por el contratista.

Resolución JD No.23-2021
De 14 de diciembre de 2021



En las contrataciones por Ley Orgánica se aplicará una multa entre el cinco por ciento (5%) al quince por ciento (15%) del valor total del Contrato. En caso de existir Acuerdos de Niveles de Servicio, a elección del Gerente Directivo del Centro Solicitante, se aplicará una penalidad al proveedor entre cien balboas (B/.100.00) a ciento cincuenta balboas (B/.150.00), por cada hora de atraso en el cumplimiento de los tiempos establecidos en el acuerdo.

El valor de la multa no será en ningún caso superior al veinte por ciento (20 %) del valor del contrato y todas las multas cobradas bajo esta modalidad de contratación ingresarán al patrimonio de la Caja de Ahorros, mediante cuenta contable establecida para este fin y se notificarán por escrito al Proveedor.

Las multas serán descontadas de cualquier pago que se le adeude al Proveedor con relación al contrato que corresponda y remitidas a la cuenta contable establecida por la Caja de Ahorros para este fin.

- **Tercerización:** cuando alguna de estas contrataciones implique Tercerización, deberá cumplirse con los Acuerdos que para tales efectos emite la Superintendencia de Bancos de Panamá, y el Centro Solicitante será el responsable de gestionar las comunicaciones y autorizaciones que correspondan, previo o posterior, a la contratación según sea el caso.
- **Fianzas, pólizas, seguros y otras garantías:** la Caja de Ahorros tiene el derecho de solicitar al Proveedor las pólizas, fianzas, seguros o garantías que a bien tenga, para asegurar el debido cumplimiento de las obligaciones contractuales. Estos documentos, se presentarán a requerimiento de la Caja de Ahorros, previo a la firma del contrato o a la entrega de la Orden de Compra.

Fianza de Cumplimiento: Las contrataciones que superen los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) requerirán de una fianza de cumplimiento cuyo porcentaje será determinado por el Centro Solicitante, sin embargo, no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del monto total del contrato. En los casos de obra, el porcentaje no podrá ser menos al cincuenta por ciento (50%) del monto total del contrato u orden de Compra. La misma deberá estar debidamente endosada a favor de la Caja de Ahorros y con una vigencia igual al plazo de la contratación, sin perjuicio de que el Centro Solicitante pueda establecer plazos mayores que no excedan el plazo de garantía que se haya establecido. Dicha fianza se mantendrá vigente por el término establecido, y una vez cumplido, a satisfacción de la Caja de Ahorros, si se tratara de bienes muebles, para responder por vicios redhibitorios, tales como la mano de obra, material defectuoso o cualquier otro vicio o defecto en la cosa objeto del contrato, salvo bienes muebles consumibles que no tengan reglamentación especial, cuyo término de cobertura será de seis meses, y por el término de tres años para responder por defectos de reconstrucción o de construcción de obra o bien inmueble. Dicha fianza garantiza el fiel cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones adquiridas por el Proveedor bajo la Orden de Compra o el Contrato y una vez cumplidos estos, garantiza corregir los defectos a que hubiere lugar.

En la contratación menor a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) no se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que el Centro Solicitante lo considere necesario. No obstante, el Proveedor deberá garantizar al Banco que se obligan a responder por los defectos del suministro o del servicio, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas en los términos que se establezcan en el Manual de Procedimientos.

En las contrataciones por Ley 22 con cuantía indeterminada, El Gerente General o Subgerente General, en coordinación con la Contraloría General de la República fijará el monto de la fianza de cumplimiento a consignarse, la cual no podrá exceder la suma de un millón de balboas (B/.1 000 000.00), en los casos en que las partidas presupuestarias este sujetas a control previo. La Contraloría General de la República podrá exceptuar del requisito de la presentación de la fianza de cumplimiento en los contratos de consultoría o de servicios especializados, celebrados con contratistas extranjeros no registrados ni domiciliados en la República de Panamá. En estos casos, los contratos deberán establecer que el pago al contratista se hará con posterioridad a la ejecución del objeto del contrato.

En las contrataciones por Ley Orgánica con cuantía indeterminada, el Gerente General o en sus ausencias el Sub-Gerente General, fijará el monto de la fianza de cumplimiento a consignarse.

- **Fianza de Pago Anticipado:** La fianza de pago anticipado tiene por objeto garantizar el reintegro de determinada suma de dinero entregada en concepto de adelanto al Proveedor. Esta garantía es exigible en la medida en que el contratista no utilice las sumas de dinero adelantadas, para la oportuna y debida ejecución del contrato.

Esta fianza en ningún caso será inferior al 100 % de la suma adelantada, y tendrá una vigencia igual al periodo principal y un término adicional de treinta días calendario posteriores a su vencimiento.

En ningún caso, en las Contrataciones por Ley 22 la entidad estatal contratante podrá realizar pagos anticipados que excedan el veinte por ciento (20 %) del monto total contratado. En las Contrataciones por Ley Orgánica el pago anticipado no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del monto total contratado.



El pago anticipado deberá ser previamente autorizado por el Gerente General o por la Junta Directiva y debidamente sustentado por el Centro Solicitante al momento de presentar, ante el Ente respectivo, la correspondiente solicitud de autorización de Procedimiento Excepcional de Contratación, indicando las actividades específicas que se desarrollarán con dicho anticipo.

Capítulo II Procedimiento Excepcional de Contratación por Ley 22

Sección 1 Causales de Contratación

Artículo 4: Podrá realizarse la contratación de bienes, servicios u obras mediante el procedimiento excepcional establecido en el artículo 79 del Texto Único de Ley No.22 de 2006, ordenado por la Ley No. 153 de 8 de mayo de 2020, siempre que se fundamente en alguna de las siguientes causales:

Los de adquisición o arrendamiento de bienes y/o servicios, en los cuales no haya más de un oferente o en aquellos que, según informe técnico fundado, no haya sustituto adecuado.

Cuando hubiera urgencia evidente, de acuerdo con el numeral 56 del artículo 2, de la Ley No. 22 de 2006 ordenada por la Ley No. 153 de 8 de mayo de 2020 que no permita conceder el tiempo necesario para celebrar el acto público de selección de contratista.

1. Cuando se trate de situaciones excepcionales relacionadas con urgencias o desastres naturales, previa declaratoria del Consejo de Gabinete.
2. Los contratos que excedan los trescientos mil balboas (B/.300,000.00), que constituyan simples prórrogas de contratos existentes, siempre que el precio no sea superior al pactado, cuenten con la partida presupuestaria correspondiente, no varíen las características esenciales del contrato, como sus partes, objeto, monto y vigencia, y así lo autoricen las autoridades competentes. Sin embargo, cuando existan razones fundadas se permitirá que la entidad contratante otorgue prórrogas cuya vigencia sea inferior a la pactada originalmente.
3. En casos de arrendamientos de bienes inmuebles, en los que el Estado actúe en condición de arrendatario, se entenderá también que existe simple prórroga, siempre que el canon de arrendamiento no exceda los límites permitidos de acuerdo con el valor promedio actualizado del bien.

Para efectos de esta disposición, se entenderá como valor promedio actualizado del bien el valor correspondiente hasta dos años después de la fecha del último avalúo oficial expedido por las autoridades competentes.

4. Los contratos de beneficio social, entendiéndose como tales la adquisición de un bien, servicio u obra cuyo destino exclusivo, puntual y principal comprende la satisfacción de necesidades básicas de la ciudadanía o del Estado. Se entienden incluidos los proyectos relacionados con el desarrollo de recursos energéticos, hídricos, ambientales y otros de importancia estratégica para el desarrollo nacional.
5. Los contratos de permuta para adquisición de bienes muebles o inmuebles, previo avalúo correspondiente.
6. Los actos o contratos que se refieren a obras de arte o a trabajos técnicos, cuya ejecución solo pueda confiarse a artistas reputados o a reconocidos profesionales.
7. En los casos que se requiera contratar productos o servicios para corregimientos o comunidades en pobreza multidimensional.
8. Las contrataciones celebradas por la Asamblea Nacional que excedan la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). En caso de contrataciones inferiores a este monto, estas serán autorizadas por la Directiva de la Asamblea Nacional.
9. Los contratos relacionados con la seguridad y defensa del Estado.
10. Cuando el objeto de la contratación recaiga en bienes y servicios necesarios para el desarrollo de actividades de investigación científica o desarrollo de tecnologías e innovación, por parte de entidades estrictamente caracterizadas y reconocidas dentro de estos ámbitos, y no haya oferente dentro de la República de Panamá que se ajuste al nivel técnico solicitado o cuando por razones de urgencia nacional se requiera la contratación a través de este procedimiento. Esta disposición solo será aplicable a la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Resolución JD No.23-2021
De 14 de diciembre de 2021



El procedimiento excepcional para la seguridad y defensa del Estado se utilizará para la adquisición de sistemas, equipos y armamento sofisticado, entendiendo que los bienes consumibles que utilizan los estamentos de seguridad del Estado, como municiones, armas, botas, uniformes, entre otros, no podrán ser adquiridos mediante procedimiento excepcional.

Artículo 5: Periodos fiscales vencidos o cambio en la fuente de financiamiento. En los casos que se den cambios en las partidas presupuestarias por vigencias fiscales vencidas o por cambio de fuente de financiamiento, se podrá continuar la tramitación de la contratación, sin que se requiera nueva solicitud de procedimiento excepcional, adjuntando a la autorización, la certificación de la partida correspondiente a la vigencia fiscal a la que se cargará el gasto o de la nueva fuente de financiamiento.

Capítulo III **Procedimiento Especial de Contratación contemplado en el Texto Único de Ley 22 de 2006**

Artículo 6: No será aplicable el procedimiento de selección de contratista ni el procedimiento excepcional de contratación, establecidos en el Texto Único de Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, sino el procedimiento especial de contratación, en los casos siguientes:

1. Las contrataciones interinstitucionales que celebre el Estado, entendiéndose como tales las que se realicen entre entidades del Gobierno Central, las que celebre el Estado con sus entidades autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales o asociaciones de municipios o de estas entre sí.
2. Los contratos que constituyan simple prórroga de contratos de arrendamiento de bienes o servicios ya existentes debidamente refrendados, cuando el contrato original no exceda de trescientos mil balboas (B/300,000.00), por razones de normalización o por la necesidad de asegurar la compatibilidad con los bienes, el equipo, la tecnología o los servicios que se estén utilizando, siempre que se cuente con la partida presupuestaria correspondiente, que el precio no sea superior al pactado originalmente y no varíen las características esenciales del contrato, como sus partes, objeto, monto y vigencia. Sin embargo, cuando existan razones fundadas se permitirá que la entidad contratante, mediante el nuevo contrato, otorgue prórrogas cuya vigencia y cuantía sean inferiores a las pactadas originalmente.

En casos de arrendamiento de bienes inmuebles, en los que el Estado actúe en condición de arrendatario, se entenderá que existe simple prórroga, siempre que el canon de arrendamiento no exceda los límites permitidos de acuerdo con el valor promedio actualizado del bien. Para los efectos de esta disposición, se entenderá como valor promedio actualizado del bien el valor correspondiente hasta dos años después de la fecha del último avalúo oficial expedido por las autoridades competentes.

En los casos de arrendamiento de bienes muebles, las entidades contratantes no podrán hacer más de una renovación. Posterior a esta renovación, estarán obligados a celebrar un procedimiento de selección de contratista. En ningún caso la sumatoria de la vigencia del contrato principal y de la simple prórroga podrá ser superior a cuatro años.

3. Las contrataciones de servicios legales, cuyo monto no exceda la suma de tres millones de balboas (B/.3,000,000.00) o su moneda extranjera equivalente, para atender demandas ante tribunales extranjeros, incluyendo centros de arbitraje, en las que el Estado panameño sea parte.

Para efectos de esta disposición, las entidades deberán publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" los respectivos contratos, debidamente refrendados por la Contraloría General de la República, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha de la recepción del contrato por parte de la entidad contratante.

Artículo 7: Las entidades que se acojan al procedimiento especial de contratación se regirán por lo establecido en la presente resolución, el Texto Único de Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020.

Capítulo IV **Procedimiento Especial de Adquisiciones de Emergencia**

Artículo 8: Cuando el Consejo de Gabinete declare emergencia, las entidades estatales podrán contratar la adquisición de bienes, servicios u obras a través del procedimiento especial de adquisiciones de emergencia, según los dispuesto en el presente documento y en el artículo 85 del Texto Único de Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020.

Capítulo V **De la Publicación de los Actos**

Artículo 9: Se publicará en el Sistema de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" la documentación inherente al procedimiento excepcional y procedimiento especial de contratación, que por este medio se reglamentan.

Resolución JD No.23-2021
De 14 de diciembre de 2021



En los casos previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 6 de este documento, se deberá publicar su intención de acogerse al procedimiento excepcional de contratación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", por un periodo no menor de cinco (5) días hábiles.

Transcurrido el término antes señalado, sin que se presenten otros interesados con capacidad para proveer el bien, servicio u obra requerido, a través de medios impresos o electrónicos, el servidor público delegado procederá a emitir una certificación, en la cual se haga constar que no se presentaron otros interesados. Cumplida esta formalidad, el servidor público delegado podrá solicitar al Gerente General aprobación del procedimiento excepcional.

En caso de concurrir otros interesados, el servidor público delegado levantará y publicará en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" un informe en el cual se fundamentarán las razones técnicas que justifiquen y respalden su decisión de contratar con un solo proveedor o, en su defecto, desistir de realizar el procedimiento excepcional de contratación y convocar al procedimiento de selección de contratista correspondiente. Este informe deberá contener el orden de presentación o anuncio de los interesados, de manera presencial, escrita o por medios electrónicos, señalando el nombre de la persona natural o jurídica que corresponda.

En los demás numerales del artículo 6, en los procedimientos de contratación menor y en los casos de simples prórrogas de arrendamiento de bien inmueble, cuando la entidad requiera acogerse al procedimiento excepcional de contratación, deberá registrar el procedimiento excepcional en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", previo a la presentación de la solicitud de aprobación ante la autoridad competente. La Dirección General de Contrataciones Públicas habilitará en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" la funcionalidad para llevar a cabo este registro.

Artículo 10: Cancelación. Cuando por razones justificadas, se requiera cancelar el procedimiento excepcional de contratación, se hará mediante resolución debidamente motivada, que deberá ser publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Capítulo VI Contratación Excepcional por Ley Orgánica

Sección I Criterios para la Contratación

Artículo 11: Los criterios bajo los cuales se podrán realizar las contrataciones relacionadas con el giro de las actividades bancarias a las cuales se hace referencia el artículo 52 del Texto Único de la Ley 52 de 2000, que reorganiza la Caja de Ahorros, ordenado por la Ley 78 de 20 de marzo de 2019, se desarrollarán en el Manual de Procedimiento, al igual que los requisitos para solicitar la confección de órdenes de compra o contratos.

Artículo 12: Cuando se requiera adicionar un criterio a la lista establecida en el Manual de Procedimiento, el Gerente Directivo del Centro Solicitante deberá justificar y requerir la inclusión del nuevo criterio ante la Comisión Ejecutiva de Adquisiciones para que evalúe y recomiende su aprobación o rechazo al Gerente General, mediante la modificación del Manual de Procedimiento a solicitud de la Gerencia Ejecutiva de Administración. El nuevo criterio debe cumplir con lo establecido en el artículo 52 de Texto Único de la Ley No. 52 de 13 de diciembre de 2000, que reorganiza la Caja de Ahorros, ordenado por la Ley No. 78 de 20 de marzo de 2019.

Artículo 13: Para estas contrataciones será responsabilidad del centro solicitante la obtención de las cotizaciones, las cuales deberán ser realizadas a través de correos electrónicos para tales efectos o mediante los sustentos de las gestiones realizadas.

Sección II Contratación de Espacios para Sucursales y ATMs

Artículo 14: Cuando se trate de compra y/o alquiler de espacios para establecer sucursales y/o ATMs, la Caja de Ahorros tendrá la facultad de contratarlos sobre la base de los avalúos realizados por sus valuadores o por una empresa particular valuadora contratada a tales efectos. Estos avalúos tendrán una vigencia de dos (2) años.

El Gerente Ejecutivo del Centro Solicitante en conjunto con su Gerente Directivo, deberán requerir la autorización al Gerente General o a la Junta Directiva según el monto a contratar, detallando las razones por las cuales se requiere la compra o alquiler del local, terreno, finca o espacio. El Memorando de solicitud debe estar firmado por el Gerente Directivo y el Gerente Ejecutivo del Centro Solicitante y contar con el respectivo visto bueno de la Gerencia de Contratos de Adquisiciones.

Resolución JD No.23-2021
De 14 de diciembre de 2021



La solicitud debe acompañarse de los requisitos desarrollados en el Manual de Procedimiento que se dicte para tales efectos, tomando como base la documentación solicitada en el artículo 151 del Decreto Ejecutivo No 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006.

Para los casos de renovaciones o Adendas para alquileres, el Centro Solicitante debe mantener el mismo objeto contractual, y el Gerente Ejecutivo del Centro Solicitante en conjunto con su Gerente Directivo deberán requerir la autorización al Gerente General o a la Junta Directiva, según el Ente que hubiese aprobado la contratación original, detallando las razones por las cuales se requiere la renovación o Adenda.

El memorando de solicitud de aprobación debe estar firmado por el Gerente Directivo y el Gerente Ejecutivo del Centro Solicitante y contar con el respectivo visto bueno de la Gerencia de Contratos de Adquisiciones. A esto se debe acompañar la actualización de los documentos que se requieran, para tal efecto, en el Manual de Procedimiento.

Los contratos, prórrogas y Adendas de arrendamientos, que surjan de esta autorización serán confeccionados y tramitados por la Gerencia de Contratos de Adquisiciones.

Sección III Contratos de Adhesión

Artículo 15: Cuando se trate de contrataciones mediante contratos de adhesión (principalmente del extranjero) el Centro Solicitante a través de su Gerente Ejecutivo y en conjunto con su Gerente Directivo deberán solicitar la autorización al Gerente General o a la Junta Directiva según el monto, detallando las razones por las cuales se requiere la Contratación por Ley Orgánica e identificando claramente el Tipo de Criterio bajo el cual se sustenta la misma.

El memorando de solicitud debe estar firmado por el Gerente Directivo y el Gerente Ejecutivo del Centro Solicitante, y contar con el respectivo visto bueno de la Gerencia de Contratos de Adquisiciones.

Para que sea aprobado un pago anticipado, debe manifestarse tal situación, así como el porcentaje.

En este caso, el contrato de adhesión debe contar con el visto bueno del Gerente Ejecutivo o Gerente Directivo del Centro Solicitante y del Gerente de Contratos de Adquisiciones, así como de la certificación donde conste el monto y la cuenta contable contra la cual se realizará el pago como gasto de operación financiera, la propuesta y/o el contrato de adhesión.

El Centro Solicitante será el responsable y custodio de este tipo de contratos.

Sección IV Excepción

Artículo 16: Las contrataciones amparadas en la excepción establecida en el Artículo 52 del Texto Único de Ley 52 de 13 de diciembre de 2000, ordenado por la Ley 78 de 2019, no estarán reguladas por las normas de contratación pública, por lo cual, no estarán sujetas al refrendo de la Contraloría General de la República, al registro o publicación de intención en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", a la autorización de la Autoridad para la Innovación Gubernamental, ni ninguna otra autorización de las requeridas conforme la Ley de Contratación Pública.

Capítulo VII Comisión Ejecutiva de Adquisiciones

Sección I

Artículo 17: Se crea la Comisión Ejecutiva de Adquisiciones (en adelante "LA COMISIÓN") la cual tendrá como objetivo analizar la conveniencia y viabilidad de las solicitudes de contratación mediante Procedimiento de Selección de Contratista, Procedimiento Excepcional por Ley 22 y Procedimiento Excepcional por Ley Orgánica, previo a la consideración del Gerente General, con la finalidad de recomendar su aprobación o rechazo.

Sección II Funciones

Artículo 18: Las funciones de LA COMISIÓN serán las siguientes:

1. Evaluar las solicitudes relacionadas con la contratación de suministros, servicios u obras que se pretendan adquirir mediante los Procedimientos de Selección de Contratista que tengan un precio de referencia superior a B/.50,000.00 o mediante los Procedimientos Excepcionales, cualquiera que sea su monto o modalidad, previo a someterlas a la consideración del Gerente General o la Junta Directiva, a fin de que puedan recomendar su aprobación o rechazo.

Resolución JD No.23-2021
De 14 de diciembre de 2021



2. Revisar la documentación que se le presente para tales efectos y recomendar a los Centros solicitantes los cambios o adecuaciones que se requieran, a fin de considerar viable su solicitud.
3. Revisar y evaluar las solicitudes de Adendas de Procedimientos Excepcionales por Ley 22 y Ley Orgánica, antes de ser sometida a la consideración del Gerente General, a fin de que puedan recomendar su aprobación o rechazo.
4. Someter a consideración de la Junta Directiva las modificaciones y/o actualizaciones que requiera el presente Reglamento, según lo ameriten las circunstancias.

Sección III Conformación y Estructura de la Comisión

Artículo 19: La Comisión Ejecutiva de Adquisiciones estará conformada por cinco (5) miembros permanentes con derecho a voz y voto:

1. Gerente Ejecutivo de Administración, quien lo presidirá, o en su ausencia el Subgerente Ejecutivo de Compras.
2. Gerente Directivo de Riesgo.
3. Gerente Directivo de Cumplimiento.
4. Gerente Directivo de Finanzas.
5. Gerente Directivo de Desarrollo Corporativo.

Si alguno de los Miembros Permanentes arriba mencionados no pueda asistir, deberá designar al Representante de su área quien actuará en su reemplazo, previa comunicación al secretario de LA COMISIÓN. El Gerente o Representante designado solo podrá declinar la asignación por causa justificada.

Serán miembros con derecho a voz:

1. Gerente de Contratos de Adquisiciones, quien será el secretario de LA COMISIÓN.
2. Gerente Directivo de Jurídico.
3. Gerente Directivo de Auditoría.
4. Gerente Directivo del área que requiere la contratación.
5. Gerente Directivo de Administración.

Artículo 20: Será responsabilidad de todos los miembros de LA COMISIÓN:

1. Asistir a las sesiones a las que se les convoque.
2. Participar en las discusiones sobre aquellos temas sujetos a consideración y emitir su voto en los asuntos que se sometan a su consideración.
3. Revisar y conocer los documentos sujetos a discusión y aprobación.
4. Abstenerse de utilizar la información que conociera en el ejercicio de sus funciones en LA COMISIÓN para obtener un beneficio propio o para beneficio de terceros.
5. Firmar las actas de sesiones a las que haya concurrido.
6. Abstenerse de opinar o participar sobre temas en los que considere que existe conflicto de intereses.
7. Impartir instrucciones a las unidades administrativas bajo su competencia, para el cumplimiento de las recomendaciones emanadas de LA COMISIÓN.
8. Abstenerse de participar y estar presentes en la deliberación y votación de algún asunto en el que tengan conflicto de interés, sin que ello afecte el quórum requerido para la celebración de la sesión.

Artículo 21: Las funciones del Presidente de LA COMISIÓN serán las siguientes:

- Presidir las reuniones; dirigir y moderar el desarrollo de los debates.
- Canalizar consultas y propuestas surgidas durante la sesión.

Resolución JD No.23-2021
De 14 de diciembre de 2021



- Someter a votación los temas presentados que requieran una decisión o aprobación.
- Aprobar la agenda de cada reunión.
- Conceder anuencia a sus miembros para retirarse de las sesiones.
- Conceder la palabra en el orden solicitado, excepto si se trata de una moción de orden, en ese caso, se le concederá al solicitante, inmediatamente después que haya terminado en el uso de la palabra el que la tiene en ese momento.
- Convocar sesiones extraordinarias cuando se estime necesario.
- Cualesquiera otras que le establezca LA COMISIÓN.

Artículo 22: Las funciones del Secretario de LA COMISIÓN serán las siguientes:

- Coordinar la logística necesaria para la apropiada organización y funcionamiento de LA COMISIÓN.
- Elaborar la agenda de cada sesión, según las indicaciones del Presidente de LA COMISIÓN.
- Custodiar y mantener en orden y actualizados los archivos de LA COMISIÓN.
- Hacer las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias de LA COMISIÓN, así como citar a los funcionarios y particulares invitados a las reuniones.
- Redactar las actas correspondientes a cada sesión de LA COMISIÓN, y someterlas a la aprobación de sus miembros, así como elaborar cualquier otro documento relativo a las decisiones adoptadas por LA COMISIÓN.
- Dar seguimiento a fin de verificar la efectiva ejecución de las decisiones adoptadas por LA COMISIÓN.
- Sugerir al Presidente de LA COMISIÓN las actualizaciones que requiera el presente reglamento.
- Cualesquiera otras funciones que le asigne LA COMISIÓN.

Artículo 23: Las personas que conformen LA COMISIÓN son responsables de cumplir a cabalidad con las funciones indicadas en el presente reglamento y demás funciones encomendadas a ellos.

Sección IV Sesiones y Convocatoria

Artículo 24: Frecuencia De Las Sesiones. LA COMISIÓN se reunirá como mínimo una (1) vez al mes, no obstante, las sesiones podrán ser de tipo ordinaria y extraordinaria, y en ambas ocasiones deberán ser convocadas por el Secretario de LA COMISIÓN.

Las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo en el lugar que se determine en la respectiva convocatoria, la cual será convocada con antelación de 3 días hábiles, vía correo electrónico o por cualquier otro medio idóneo, y las mismas podrán realizarse: (i) de manera presencial; o (ii) mediante la participación de los miembros mediante métodos de telecomunicación tales como: videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio tecnológico que permita a los miembros escuchar y ser escuchados.

Corresponderá a los Gerentes Directivos de las unidades solicitantes, o al funcionario debidamente designado en su reemplazo siempre y cuando sea a nivel de Gerencia de Área superior, sustentar y justificar la necesidad que motiva la adquisición, quienes podrán hacerse acompañar de su equipo técnico.

EL SECRETARIO de la Comisión podrá ser asistido por un Asistente Legal en las reuniones.

Artículo 25: Convocatorias. El Secretario realizará las convocatorias de las sesiones de LA COMISIÓN, ya sea que se trate de sesiones ordinarias o extraordinarias, presenciales y/o virtuales.

Las sesiones ordinarias se realizarán a través de cualquier medio escrito o electrónico habilitado para tal fin, de preferencia vía correo electrónico, con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles a la fecha de la respectiva reunión. Dichas notificaciones deben incluir por lo menos: el lugar de la sesión, fecha, hora y nombre de los convocados y la agenda de la sesión, que incluirá el listado de las adquisiciones que serán sometidas a su aprobación.

En caso de presentarse un asunto urgente, la convocatoria podrá realizarse a través de cualquier medio idóneo, incluyendo teléfono y dentro del plazo prudencial que la situación amerite.

Podrá ser convocado de manera extraordinaria, en los casos que se requiera contratar de manera urgente, mediante solicitud debidamente justificada por el Gerente del área solicitante y aprobado por el Gerente Directivo correspondiente.



Conjuntamente con la convocatoria se enviará la agenda de la reunión y cualquier información de respaldo acerca de los temas a tratar, cuyo contenido debe haber sido previamente consensuado con el Presidente y los temas revisados por el Secretario.

No podrá tratarse ningún asunto que no haya sido incluido en la Orden del Día salvo que sea aprobado por el pleno de los miembros presentes de LA COMISIÓN.

Las reuniones bajo la modalidad virtual serán manejadas y remitidas a cada miembro de LA COMISIÓN por la Gerencia de Contratos de Adquisiciones, acompañado de un resumen de los temas a aprobar. Las copias de los intercambios de los correos electrónicos donde conste el quórum y la toma de decisión quedarán bajo la responsabilidad y custodia del Secretario de LA COMISIÓN y servirán de sustento para la confección del procedimiento correspondiente.

Sección V De la Evaluación

Artículo 26: Para la evaluación de las contrataciones propuestas por los Centros solicitantes, se deberá presentar la documentación siguiente:

- Formulario de solicitud de revisión de la Comisión que debe incluir como mínimo los siguientes puntos:
 - Objeto de la contratación.
 - Antecedentes, objetivos y justificación.
 - Especificaciones Técnicas.
 - Condiciones Especiales (monto estimado, tiempo de entrega, tipos y porcentaje de fianzas, condiciones de pago).
 - Disponibilidad presupuestaria.
- Plan anual de compras que incluya el proyecto, o la justificación de su no inclusión en el mismo.
- Estudio de Mercado con no menos de 3 cotizaciones o certificación de distribuidor autorizado o proveedor único. En caso de no ser proponente único, presentar el informe de evaluación.
- Para los Procedimiento Excepcional por Ley 22 y Procedimiento Excepcional por Ley Orgánica, los Centros Gestores deben aportar los documentos del proponente (Certificación de Registro Público, Aviso de Operaciones, etc.).
- En caso de adenda de costo, el Centro Gestor deberá presentar, además del formulario de solicitud de revisión de la Comisión, la siguiente documentación:
 - Propuesta actualizada.
 - Disponibilidad Presupuestaria.

Artículo 27: Quórum y Toma de decisiones. El quórum de asistencia de los miembros permanentes de la Comisión para cada reunión será de un mínimo de cuatro (4) miembros y para la toma de decisiones se tomará en cuenta la mayoría simple, es decir, la mitad más uno (1). El Secretario de la Comisión convocará su reunión, a petición de la parte interesada.

Los miembros podrán participar en las reuniones desde puntos remotos mediante cualquier medio de comunicación, siempre y cuando puedan escuchar y expresar sus opiniones a los otros miembros presentes en la reunión.

Artículo 28: Proceso de Evaluación. La viabilidad de la contratación mediante procedimiento excepcional de contratación se ejecutará de conformidad a los siguientes parámetros:

1. El centro gestor que requiera la contratación presentará su solicitud al Presidente de la Comisión.
2. La Gerencia que solicita la contratación, expondrá las razones que motivan la contratación, sustentando el procedimiento operativo donde conste que la erogación o pagos a realizarse al proveedor de que se trate, se requerirá una partida presupuestaria para tales efectos.
3. LA COMISIÓN podrá requerir el apoyo de especialistas o asesores relacionados con la materia objeto de la solicitud.
4. Avalado por la Comisión, se recomendará la contratación al Gerente General o la Junta Directiva, según corresponda, a fin de iniciar el proceso de selección del proveedor.

Artículo 29: Actas. El contenido de cada una de las reuniones y las recomendaciones o decisiones adoptadas deberá hacerse constar en actas acompañadas de los documentos presentados que formaron parte del análisis de los puntos discutidos en la correspondiente reunión.

Resolución JD No.23-2021
De 14 de diciembre de 2021



Las actas serán elaboradas por el Secretario y deberán ser firmadas por los miembros de LA COMISIÓN que hayan asistido a la reunión; así como por el Secretario de LA COMISIÓN.

En caso de aquellas solicitudes presentadas a LA COMISIÓN que requieran ser replanteadas, así debe constar en el acta indicando los aspectos que deben ser revisados y se contará con el apoyo del Secretario para atender los mismos. La unidad solicitante hará las adecuaciones necesarias y presentará la solicitud nuevamente a LA COMISIÓN en una próxima sesión.

En el acta, deberán constar al menos los siguientes elementos:

- Número de acta.
- Fecha de sesión.
- Carácter de sesión (ordinaria / extraordinaria).
- Nombre de los miembros presentes.
- Resumen claro y conciso de los temas discutidos, las deliberaciones, opiniones vertidas, acuerdos de la sesión, temas aprobados, rechazados y pendientes para su posterior seguimiento.

Capítulo VIII **Disposiciones Finales**

Artículo 30: Delegaciones. Se atenderá lo establecido en las Resoluciones de Delegación vigente.

Artículo 31: Manual de Procedimiento. Mediante el Manual de Procedimientos que se emita para tales efectos, se describirán los procesos detallados que sean necesarios para la adecuada aplicación de esta Resolución y en atención a la Ley.

Segundo: Se derogan las Resoluciones de Junta Directiva: JD No.17-2018 de 24 de septiembre de 2018, la JD No.24-2019 de 23 de agosto de 2019 y la JD-25-2019 de 11 de septiembre de 2019, así como toda disposición que sea contraria a la presente Resolución.

Tercero: La presente Resolución entrará en vigor a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


Luis Carlos Cabezas M.
Presidente de la Junta Directiva


Chantal Abrego Thomas
Secretaria de la Junta Directiva

**Certifico que el presente documento
es fiel copia de su original
el cual reposa en esta Secretaría**

Panamá, 17 de enero de 2022

Secretario de Junta Directiva



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
OPINIÓN N° 9 - 2013

De 28 de octubre de 2013

OPINIÓN DE OFICIO

Tema: Sobre si el personal de una entidad que no posea Licencia de Administradora de Fondos de Jubilación y Pensiones otorgada por la Superintendencia de Mercado de Valores puede promocionar fondos de jubilación y pensiones.

En atención a consultas realizadas a lo interno y por parte de los regulados a esta Superintendencia, y con sustento en el artículo 19 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 1999 (en adelante Ley del Mercado de Valores), el cual dispone que las posiciones administrativas serán adoptadas por el superintendente y se denominarán opiniones, las cuales tendrán carácter vinculante y serán de aplicación general, limitándose a expresar la posición administrativa de la Superintendencia en cuanto al alcance de una disposición específica de la Ley del Mercado de Valores, a un caso en particular, pero no pudiendo contravenir decisiones que sobre la misma materia hubiera dictado la Junta Directiva o el Órgano Judicial; por medio de la presente sentaremos posición administrativa en cuanto a la promoción y referencia de fondos de jubilación y pensiones por parte del personal de una entidad que no posee licencia de Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones.

Posición Administrativa de la Superintendencia del Mercado de Valores:

Antes de entrar en el fondo de nuestra posición, consideramos relevante incorporar la normativa aplicable:

I. Artículo 4 de la Ley No. 10 de 1993:

"Artículo 4. Los planes deberán ser emitidos y administrados por bancos de licencia general, incluyendo al Banco Nacional de Panamá, por compañías de seguros autorizadas para operar en el país, por fideicomisos constituidos de conformidad con las leyes de la República de Panamá que sean administrados por empresas con licencia fiduciaria expedida por la Superintendencia de Bancos o por administradores de inversión registrados en la Superintendencia del Mercado de Valores. En caso de que los planes sean emitidos y administrados por los bancos, por las compañías de seguros o por los fideicomisos antes indicados, dichas personas deberán tener licencia de administrador de inversiones expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores. Los planes a que se refiere esta Ley serán regulados y fiscalizados por la Superintendencia del Mercado de Valores."

II. Artículo 11 del Acuerdo 11-2005 de 5 de agosto de 2005:

"Artículo 11. Obligatoriedad de la Licencia: Las entidades que deseen actuar como Administradores de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones en la República de Panamá o desde ésta, deberán obtener previamente una licencia expedida por la Comisión Nacional de Valores conforme a lo establecido en el presente Acuerdo.

A las Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones les serán aplicables, mutatis mutandi, las disposiciones del Acuerdo No.5, de 25 de

junio de 2003, por el cual se reglamentan las normas de conducta, registro de operaciones e información de tarifas.

De igual manera le serán de aplicación y de obligatorio cumplimiento a las entidades que deseen actuar como Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones, las normas sobre prevención del delito de banqueo de capitales y financiamiento del terrorismo contenidas en el Acuerdo No. 1-2005 de 3 de febrero de 2005.” (La negrita y el subrayado es nuestro).

III. Artículo 45 del Acuerdo 11-2005 de 5 de agosto de 2005:

“Artículo 45. Publicidad sobre Planes de Pensiones

1. Se entenderá por publicidad toda forma de comunicación realizada directa o indirectamente por las Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones, **a través de cualquier medio, con el fin de promover la afiliación del público, la permanencia de los afiliados, o para dar a conocer información de carácter general sobre la propia Administradora y los productos que ofrece.** **La publicidad comprender anuncios convencionales, impresos, audiovisuales, a través de internet y redes informáticas, y en general toda información dirigida al público,** aunque sea de forma personalizada, difundida por cualquier medio, con el propósito de obtener los fines especificados en el párrafo anterior.

2. El objetivo de la publicidad es proporcionar a los afiliados y el público una información suficiente, clara, veraz y oportuna, en un formato de fácil comprensión.” (La negrita y el subrayado es nuestro).

IV. Artículo 48 del Acuerdo 11-2005 de 5 de agosto de 2005:

“Artículo 48. Exclusividad. Queda prohibido realizar publicidad sobre Fondos de Jubilación y Pensiones y fondos de Cesantía, a entidades no registradas y autorizadas por la Comisión Nacional de Valores a operar como Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones.”

Tomando en consideración la normativa antes transcrita, y en atención al artículo 4 de Ley No. 10 de 1993, quien se dedique a la emisión y administración de los planes de pensiones dentro de la República de Panamá deberá contar con la debida autorización por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores. Al observar esta norma, se empieza a denotar el carácter reservado y exclusivo que tiene esta actividad regulada, por lo que tenemos a bien indicar que ésta, como el resto de las actividades propias del mercado de valores deben ser desarrolladas por aquellas entidades o personas que cuentan con la debida licencia o registro expedido por esta autoridad. Como principio general de un mercado debidamente regulado, no es factible que un tercero no autorizado realice actividades propias de una Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones, sin contar con la correspondiente Licencia.

Para el caso específico de las actividades de las Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones, se establece en el Título Tercero del Acuerdo 11-2005, sobre la publicidad de los planes de pensiones e información a los afiliados en los fondos de jubilación y pensiones, lo cual está desarrollado en el artículo 45 antes trascrito, mismo que define claramente lo que se entiende por publicidad. En este sentido, la norma señala que publicidad es toda forma de comunicación realizada directa o indirectamente **por las Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones a través de cualquier medio, con el fin de promover la afiliación del público, la permanencia de los afiliados, o para dar a conocer información de carácter general sobre la propia Administradora y los productos que ofrece.** Posteriormente, el artículo 48, que versa sobre la exclusividad, prohíbe expresamente que personas no autorizadas por la Superintendencia del Mercado de





Valores para operar como Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones, realicen publicidad sobre los planes de pensiones y proporcionen información al público con el objeto de promover la afiliación del público, la permanencia de los afiliados, o para dar a conocer información de carácter general sobre la propia Administradora y los productos que ofrece.

Siendo esto así, un tercero no puede prestar a un Administrador de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones servicios que se entienden comprendidos dentro del concepto de “publicidad” contenido en el artículo 45 del Acuerdo 11-2005, los cuales deben desarrollarse por quien ostenta la licencia de Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones.

En el caso de las Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones, la Superintendencia puede autorizar compartir oficinas, equipo y personal de un mismo grupo económico de forma que el personal compartido de la entidad afiliada podrá referir a la Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones a prospectos de clientes, no obstante, el personal que no pertenezca a la Administradora no podrá bajo ningún motivo ni concepto ser el que realice el ofrecimiento, publicidad o comercialización de productos de la Administradora, ya que esta actividad, en virtud del artículo 48 antes mencionado, **es exclusiva, única y propia de entidades que cuenten con licencia Administradoras de inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones.**

Por lo tanto, únicamente el personal contratado por la Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones y entrenado para tal fin, podrá realizar la publicidad y promoción a la que se refiere el artículo 45, antes transcrto.

En virtud de la exclusividad otorgada a las Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones para realizar publicidad y promover la afiliación de fondos de jubilación y pensiones establecida en el artículo 48 del Acuerdo 11-2005, concluimos que no es posible que un tercero ofrezca fondos de jubilación y pensión sin que la entidad para la cual labora posea licencia de Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones, es decir, la facultad de promover la afiliación al público o la permanencia a los afiliados, no es transferible a ninguna entidad que no tenga la licencia correspondiente.

Fundamento legal: Texto Único de la Ley del Mercado de Valores y Acuerdo No.11 de 5 de agosto de 2005.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



Alejandro Abood Alfaro
Superintendente

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original
Panamá, 05 de 01 de 2022
Gobernador
Fecha:



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

OPINIÓN N°11- 2013
De 20 de diciembre de 2013

Tema: Respecto a si puede una cooperativa captar recursos con el objetivo de constituir y administrar fondos de jubilaciones, pensiones y cesantías?

En caso de considerar afirmativo el punto anterior, preguntamos:

- a. ¿Qué entidad está encargada de regular, controlar y supervisar a la cooperativa que administre recursos para fondos de jubilaciones, pensiones y cesantías?
- b. ¿Requiere esta entidad cooperativa de una licencia para administrar fondos de jubilaciones, pensiones y cesantías?
- c. Cuál es el régimen de inversiones aplicable a los recursos de fondos de pensiones, jubilaciones o cesantías depositados a una cooperativa?
- d. Los aportes realizados a una entidad cooperativa para jubilación, pensión o cesantías, gozan de los beneficios fiscales establecidos en la Ley 10 de 1993 de pensiones y en la ley 44 de agosto de 1995 para cesantías?
- e. Cuál es el régimen aplicable a los afiliados que depositen a una cooperativa recursos para conformar un fondo de pensión, jubilación, en materia de afiliación, aportes, retiros y pago de beneficios?

Solicitante: **Patricia Boyd**
CAMARA PANAMEÑA DEL MERCADO DE CAPITALES
(CAPAMEC)

Criterio del Solicitante:

A continuación se transcribe hechos y posición del solicitante del solicitante con su respectivo criterio.

Criterio:

En atención a lo antes mencionado y teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. *Que la ley 10 de 1993 estableció incentivos para la formación de fondos para jubilados, pensionados y pensiones y otros beneficios y específicamente en sus artículos 2do 3ro y 4to lo siguiente:*

"Artículo 2: Las cuotas o contribuciones hechas a planes o fondos para pagar jubilaciones, pensiones y otros beneficios similares a los empleados del contribuyente o en beneficio propio del contribuyente, cuando éste sea persona natural, serán deducibles para los efectos de la determinación de la renta gravable. Estos planes serán voluntarios y complementarios, si fuera el caso, de los beneficios que concede el sistema de Seguro Social.

Artículo 3: Las asociaciones cooperativas que pueden captar de sus asociados ahorros con un destino similar a los estipulados en esta Ley, lo harán sujetos a la Ley No. 38 de 22 de octubre de 1980 y el Decreto No.31 de 6 de noviembre de 1981 que regula su funcionamiento. (El subrayado es nuestro)

Artículo 4: Los planes deberán ser remitidos y administrados por bancos de licencia general, incluyendo al Banco Nacional de Panamá, por compañías de seguros autorizados para operar en el país, por fideicomisos constituidos de conformidad con las leyes de la República de Panamá, que sean administrados por empresas con licencia fiduciaria expedida por la Superintendencia de Bancos o por



empresas con licencia fiduciaria expedida por la Superintendencia de Bancos o por administradores de inversión registrados en la Comisión Nacional de Valores. En caso de que los planes sean emitidos y administrados por los bancos, por las compañías de seguros o por los fideicomisos antes indicados, dichas personas deberán tener licencia de administrador de inversiones expedida por la Comisión Nacional de Valores. Los planes a que se refiere esta Ley serán regulados y fiscalizados por la Comisión Nacional de Valores."

2. Que la Ley 17 de 01 de mayo de 1997 estableció en sus artículos 77 y 141 lo siguiente:

"Artículo 77. Las cooperativas podrán constituir y manejar, de acuerdo con las leyes vigentes, fondos de retiros, cesantías y pensiones y jubilaciones especiales, directamente o por medio de sus federaciones y entidades auxiliares. Estos fondos serán inembargables... (El subrayado es nuestro)

Artículo 141: Esta Ley modifica el Decreto 31 de 1981, deroga la Ley 38 de 1980 así como toda disposición que le sea contraria y entrará en vigencia en vigencia a partir de su promulgación"

Respetuosamente su posición administrativa frente a las siguientes preguntas:

1. *Puede una cooperativa captar recursos con el objetivo de constituir y administrar fondos de jubilaciones, pensiones y cesantías?*
2. *En caso de considerar afirmativo el punto anterior, preguntamos:*
 - a. *¿Qué entidad está encargada de regular, controlar y supervisar a la cooperativa que administre recursos para fondos de jubilaciones, pensiones y cesantías?*
 - b. *¿Requiere esta entidad cooperativa de una licencia para administrar fondos de jubilaciones, pensiones y cesantías?*
 - c. *Cuál es el régimen de inversiones aplicable a los recursos de fondos de pensiones, jubilaciones o cesantías depositados a una cooperativa?*
 - d. *Los aportes realizados a una entidad cooperativa para jubilación, pensión o cesantías, gozan de los beneficios fiscales establecidos en la Ley 10 de 1993 de pensiones y en la ley 44 de agosto de 1995 para cesantías?*
 - e. *Cuál es el régimen aplicable a los afiliados que depositen a una cooperativa recursos para conformar un fondo de pensión, jubilación, en materia de afiliación, aportes, retiros y pago de beneficios?*

Nuestra opinión:

Las asociaciones cooperativas fueron autorizadas mediante el artículo 77 de la Ley 17 de 01 de mayo de 1997 para poder constituir y manejar este tipo de fondos de acuerdo a las leyes vigentes, sin embargo dado que los fondos de pensiones están especialmente regulados por la ley 10 de 1993, en nuestra opinión, para que una cooperativa pueda constituir o manejar un fondo de pensiones, deberá hacerlo sujeto a todas las disposiciones establecidas en la ley 10 de 1993, sus reglamentos, modificaciones (leyes vigentes) y por lo tanto:

- a. *La entidad encargada de regular, controlar y supervisar a la cooperativa que deseé administrar recursos para fondos de jubilaciones o pensiones es la Superintendencia del Mercado de Valores, en lo concerniente al fondo o fondos de pensiones que constituya o administre.*
- b. *Para que una entidad cooperativa pueda constituir y manejar fondos de jubilaciones o de pensiones, requiere obtener previamente una Licencia de Administradora de Inversión de Fondo de Jubilación y Pensión, expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores.*

- c. *El régimen de inversiones aplicable a los recursos de fondos de pensiones o jubilaciones depositados a una cooperativa, es el establecido en la ley 10 de 1993, sus reglamentos y modificaciones (Acuerdo 11 de 2005, ley 67 de septiembre de 2011).*
- d. *Los aportes realizados a una entidad cooperativa para jubilación o pensión gozarán de los beneficios fiscales establecidos en la Ley 10 de 1993, siempre y cuando se realicen y administren según lo establecido en la ley 10 de 1993, sus reglamentos y modificaciones.*
- e. *El régimen aplicable a los afiliados a un fondo de pensiones constituido por una cooperativa debe ser el establecido en la ley 10 de 1993, todos sus reglamentos y modificaciones.*

Finalmente, teniendo en cuenta que la actividad de pensiones y cesantías son actividades reguladas, que el tener reglas del juego distintas crea un desequilibrio injustificado entre los proveedores de estos servicios y que el objeto principal de las cooperativas no es administrar este tipo de fondos, deseamos manifestar nuestra preocupación, por los riesgos que puedan derivarse de una indebida interpretación de las normas, que conlleve a que no exista una fiscalización real por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores del tema de pensiones y de cesantías.

Posición Administrativa de la Superintendencia del Mercado de Valores

Respecto a la pregunta primera que dice:

1. *Puede una cooperativa captar recursos con el objetivo de constituir y administrar fondos de jubilaciones, pensiones y cesantías?*

La Ley No.10 de 16 de abril de 1993, por la cual se establecen incentivos para la formación de fondos para jubilados, pensionados y otros beneficios, en su artículo 3 señala lo siguiente:

***Artículo 3. Las asociaciones cooperativas que puedan captar de sus asociados ahorros con un destino similar a los estipulados en esta ley lo harán sujetos a la Ley No.38 de 22 de octubre de 1980 y el Decreto No.31 de 6 de noviembre de 1981 que regula su funcionamiento.* (El subrayado es nuestro)**

De igual manera, la Ley No. 17 de 1 de mayo de 1997, que establece el régimen especial de las cooperativas y derogó la Ley No.38 de 22 de octubre de 1980, señala en su artículo 77 lo siguiente:

***Artículo 77. Las cooperativas podrán constituir y manejar, de acuerdo con las leyes vigentes, fondos de retiros, cesantías y pensiones y jubilaciones especiales, directamente o por medio de sus federaciones y entidades auxiliares. Estos fondos serán inembargables.* (El subrayado es nuestro)**

De lo anterior, podemos colegir que la Ley especial en materia de fondos para jubilados y pensionados, remite a aquellas cooperativas que puedan captar de sus asociados ahorros con un destino similar a los establecidos por dicha Ley, a lo que disponga la Ley especial que regula el funcionamiento de las cooperativas, la que a su vez señala que éstas pueden, directamente o por medio de sus federaciones y entidades auxiliares, constituir y manejar fondos de retiros, cesantías y pensiones y jubilaciones de acuerdo con las leyes vigentes.

Al respecto, la Ley vigente en materia de fondos para jubilados, pensionados y otros beneficios, es la Ley No.10 de 16 de abril de 1993 modificada por el Decreto Ley No. 1 de 1999 y por la Ley 67 de 2011, misma que establece que la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá es la entidad reguladora y fiscalizadora de estos planes o fondos, y en su artículo 4 establece lo siguiente:



Artículo 4. Los planes deberán ser emitidos y administrados por bancos de licencia general, incluyendo al Banco Nacional de Panamá, por compañías de seguros autorizadas para operar en el país, por fideicomisos constituidos de conformidad con las leyes de la República de Panamá que sean administrados por empresas con licencia fiduciaria expedida por la Superintendencia de Bancos o por administradores de inversión registrados en la Superintendencia del Mercado de Valores. En caso de que los planes sean emitidos y administrados por los bancos, por las compañías de seguros o por los fideicomisos antes indicados, dichas personas deberán tener licencia de administrador de inversiones expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores. Los planes a que se refiere esta Ley serán regulados y fiscalizados por la Superintendencia del Mercado de Valores.

El Acuerdo 11-2005 de la Superintendencia del mercado de Valores reglamenta la Ley No. 10 de 1993 y crea la figura de la Licencia de Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones, cuya licencia es requerida para constituir y administrar los fondos a los que se refiere dicha Ley.

Para el caso de fondos de cesantía, la Ley No.44 de 1995 introduce en nuestro Derecho Laboral la figura del fondo de cesantía, y en su artículo 229-C establece que las cotizaciones a dichos fondos se depositarán a través de fideicomisos, en las entidades privadas autorizadas por la Ley No.10 de 1993, para la administración de fondos complementarios de retiros y jubilaciones. El Decreto Ejecutivo No. 106 de 26 de diciembre de 1995, por el cual se reglamenta la constitución, administración y supervisión de los fondos de cesantía establece en su Artículo 22 que sólo las personas autorizadas conforme la Ley No. 10 del 16 de abril de 1993 podrán actuar como Administradora de Fondos y que dichas personas deberán registrarse como Administradora en base a los requisitos establecidos por la Superintendencia del Mercado de Valores.

Deducimos entonces que las “leyes vigentes” a las que hace referencia el artículo 77 de la Ley No.17 de 1997, son la Ley No.10 de 1993, La Ley 44 de 1995, y sus respectivos reglamentos; y esto nos lleva a por lo tanto a la conclusión de que las cooperativas, para captar de sus asociados ahorros, directamente o a través de sus federaciones o entidades auxiliares, con un destino similar a los estipulados en la Ley No.10 de 1993, llámeselas fondos de retiros, pensiones y jubilaciones, o para administrar fondos de cesantía, deberán obtener Licencia de Administradora de Inversión de Fondos de Jubilación y Pensiones ante esta Autoridad.

Deberán además constituir un fondo básico que observe los parámetros de inversión establecidos en el artículo 8 de la Ley No.10 de 1993.

En ese sentido, la respuesta puntual a la interrogante planteada es que en efecto las cooperativas pueden captar recursos con el objetivo de constituir y administrar fondos de jubilaciones, pensiones y cesantías, siempre y cuando obtengan Licencia de Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones

Una vez agotada la respuesta a la primera pregunta, procedemos a resolver cada una de las interrogantes presentadas por el solicitante bajo la segunda pregunta que dice lo siguiente:

2. *En caso de considerar afirmativo el punto anterior, preguntamos:*
 - a. *¿Qué entidad está encargada de regular, controlar y supervisar a la cooperativa que administre recursos para fondos de jubilaciones, pensiones y cesantías?*
 - b. *¿Requiere esta entidad cooperativa de una licencia para administrar fondos de jubilaciones, pensiones y cesantías?*

- c. Cuál es el régimen de inversiones aplicable a los recursos de fondos de pensiones, jubilaciones o cesantías depositados a una cooperativa?*
- d. Los aportes realizados a una entidad cooperativa para jubilación, pensión o cesantías, gozan de los beneficios fiscales establecidos en la Ley 10 de 1993 de pensiones y en la ley 44 de agosto de 1995 para cesantías?*
- e. Cuál es el régimen aplicable a los afiliados que depositen a una cooperativa recursos para conformar un fondo de pensión, jubilación, en materia de afiliación, aportes, retiros y pago de beneficios?*
- a. ¿Qué entidad está encargada de regular, controlar y supervisar a la cooperativa que administre recursos para fondos de jubilaciones, pensiones y cesantías?**

Como se desprende de lo arriba señalado, la entidad encargada de autorizar, supervisar y fiscalizar a la cooperativa que capte de sus asociados ahorros con destino similar a los estipulados en la Ley No.10 de 1993, llámese fondos de retiros, cesantías y pensiones y jubilaciones especiales o de otra forma, es la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá.

- b. ¿Requiere esta entidad cooperativa de una licencia para administrar fondos de jubilaciones, pensiones y cesantías?**

Consideramos que lo contenido en el artículo 77 de la Ley No.17 de 1997, incorpora y faculta a las cooperativas, sus federaciones y entidades auxiliares, a tener la posibilidad de obtener una licencia de Administrador de Inversión de Fondos de Pensiones y Jubilaciones, en cumplimiento del artículo 4 de la Ley No. 10 de 1993, como una actividad alterna a las propias de una cooperativa.

Así las cosas, la cooperativa que incursione en alguna de las actividades señaladas por la Ley No.10 de 1993 o en el manejo de fondos de cesantías amparados bajo la Ley 44 de 1995, deberán proveerse previamente de la respectiva licencia de Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones emitida por esta entidad.

- c. Cuál es el régimen de inversiones aplicable a los recursos de fondos de pensiones, jubilaciones o cesantías depositados a una cooperativa?**

El régimen de inversiones aplicable a los recursos de fondos de pensiones, jubilaciones o cesantías depositados en una cooperativa es el que establece la Ley No.10 de 1993 en su artículo 8 y subsiguientes, sujeto además a lo dispuesto en el Acuerdo No.11-2005.

Dichos artículos señalan que el régimen de inversión se cumple bajo los parámetros de inversión que a continuación detallaremos, y para esto las entidades Administradoras deberán crear por lo menos un fondo básico que cumpla con dichos parámetros.

Artículo 8. Las entidades administradoras de fondos de pensiones y jubilaciones deberán tener por lo menos un fondo básico que observe los siguientes parámetros de inversión:

1. *Instrumentos de crédito emitidos o totalmente garantizados por el Estado panameño bajo las leyes de la República de Panamá y que se negocien habitualmente en las bolsas de valores autorizadas en la República de Panamá, hasta por un monto no mayor del ochenta por ciento (80%) del valor de los recursos de los fondos de pensiones a su cargo.*



2. *Instrumentos de crédito emitidos por bancos que cuenten con una licencia general emitida por la Superintendencia de Bancos hasta por un monto no mayor del sesenta por ciento (60%) del valor de los recursos de los fondos de pensiones a su cargo.*
3. *Instrumentos de crédito emitidos por personas jurídicas, salvo los emitidos por bancos, autorizados por la Superintendencia del Mercado de Valores y que se negocien habitualmente en las bolsas de valores autorizadas en la República de Panamá hasta por un monto no mayor del cincuenta por ciento (50%) del valor de los recursos de los fondos de pensiones a su cargo.*
4. *Instrumentos de capital, incluyendo acciones de fondos de inversión (fondos mutuos) autorizados por la Superintendencia del Mercado de Valores y que se negocien habitualmente en las bolsas de valores autorizadas en la República de Panamá hasta por un monto no mayor del cuarenta por ciento (40%) del valor de los recursos de los fondos de pensiones a su cargo.*
5. *Instrumentos de crédito emitidos o totalmente garantizados por Estados extranjeros que cuenten con una calificación de riesgo igual o mayor a la de la República de Panamá hasta por un monto no mayor del quince por ciento (15%) del valor de los recursos de los fondos de pensiones a su cargo.*
6. *Instrumentos de crédito emitidos o totalmente garantizados por instituciones financieras multilaterales de crédito con una calificación de riesgo igual o mayor a la de la República de Panamá y de los cuales esta sea miembro hasta por un monto no mayor del quince por ciento (15%) del valor de los recursos de los fondos de pensiones a su cargo.*
7. *Instrumentos de crédito o de capital emitidos por personas jurídicas extranjeras autorizadas en oferta pública por entes reguladores extranjeros reconocidos por la Superintendencia del Mercado de Valores y que se negocien habitualmente en las bolsas de valores, o depósitos bancarios en bancos de jurisdicciones reconocidas por la Superintendencia del Mercado de Valores, hasta por un monto no mayor del quince por ciento (15%) del valor de los recursos de los fondos de pensiones a su cargo.*

La Superintendencia del Mercado de Valores tendrá la facultad de incluir otros instrumentos de inversión mediante acuerdo, los cuales no deberán sobreasar el diez por ciento (10%) del valor de los recursos de los fondos de pensiones a su cargo.

Se podrán invertir solamente en los numerales 2, 3 y 4 los instrumentos y emisores que cuenten con una calificación de riesgo no inferior a BBB-, Baa3 o su equivalente, realizada por una entidad calificadora de riesgo autorizada por la Superintendencia del Mercado de Valores. Igualmente, solo podrán invertir en los numerales 5, 6 y 7 en los instrumentos y emisores que cuenten con una calificación de riesgo no inferior a BBB-, Baa3 o su equivalente, realizada por una entidad calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional.

Parágrafo. *Las entidades administradoras de fondos de pensiones y jubilaciones tendrán un plazo de seis (6) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la Ley que reforma este artículo, para adecuar las inversiones de los fondos bajo su administración. En caso de ser necesario, la Superintendencia del Mercado de Valores tendrá la facultad de prolongar dicho plazo, de manera general o para inversiones en particular.*

Con respecto a los instrumentos de crédito que, de conformidad con los numerales 1, 2, 3 y 5, deberán adecuarse a los requerimientos de esta Ley, a partir de su fecha de vencimiento, siempre que hayan sido adquiridos antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 8-A. *Las entidades administradoras de fondos de pensiones y jubilaciones podrán crear fondos distintos del fondo básico, con diferentes perfiles de riesgo y rentabilidad esperada.*

En estos casos, si bien deberán invertir en los activos descritos en el artículo anterior, no estarán sujetos a los porcentajes establecidos con respecto a los límites de inversión por activo dentro de cada fondo de pensiones a su cargo ni los emisores de dichos instrumentos deberán contar con calificación de riesgo.



Los afiliados podrán tener los recursos de su plan de pensiones en distintos fondos. Se permitirá el traspaso de recursos entre los distintos fondos, como máximo cuatro (4) veces al año. Los afiliados podrán traspasar los recursos de sus fondos a otra administradora de fondos de jubilaciones y pensiones, lo cual se entenderá como una continuidad del fondo traspasado.

Las entidades mencionadas en este artículo tendrán un plazo de seis (6) meses para adecuar las inversiones de los fondos bajo su administración. En caso de ser necesario, la Superintendencia del Mercado de Valores tendrá la facultad de prolongar dicho plazo.

Adicionado por la Ley No.67 de 1 de septiembre de 2011

Artículo 8-B. *Las entidades administradoras de fondos de pensiones y jubilaciones podrán tener entre un mínimo del veinticinco por ciento (25%) y un máximo del cuarenta y cinco por ciento (45%) de los recursos invertidos en los fondos bajo su administración, en los instrumentos establecidos en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 8. La Superintendencia del Mercado de Valores queda facultada para establecer el porcentaje que podrá ser invertido en dichos instrumentos de acuerdo con los límites establecidos en este artículo.*

Adicionado por la Ley No.67 de 1 de septiembre de 2011

Artículo 8-C. *Para los efectos de esta Ley, los siguientes instrumentos financieros se entenderán así:*

Instrumento de Capital. Acciones comunes, acciones preferidas y cuotas de participación emitidas por personas jurídicas.

Instrumento de Crédito. Títulos valores de crédito, valores comerciales negociables, letras, notas, bonos y pagarés emitidos por personas jurídicas, así como depósitos a la vista y plazo y otros títulos representativos de captaciones emitidos por instituciones financieras.

Instrumento garantizado. Aquel en que el garante deba responder, por lo menos en forma subsidiaria, a la respectiva obligación en los mismos términos que el principal obligado.

Adicionado por la Ley No.67 de 1 de septiembre de 2011

Artículo 8-D. *Se establecen los siguientes límites con respecto a las inversiones que pueden realizar las entidades administradoras de fondos de pensiones y jubilaciones:*

Criterios generales: la suma de los recursos invertidos en títulos de deuda o acciones de una misma sociedad deberá ser, como máximo, la que resulte menor de las siguientes cantidades:

La suma de los instrumentos de crédito o de capital de un solo emisor nunca excederán del quince por ciento (15%) del patrimonio neto del fondo.

En ningún caso el fondo tendrá más del veinte por ciento (20%) de una sola emisión o clase de título valor del emisor.

Las sumas de los instrumentos de crédito en una sola institución financiera nunca excederán del diez por ciento (10%) del patrimonio del fondo, salvo que se trate de depósitos con vencimientos menores a un año, en cuyo caso el límite puede subir hasta quince por ciento (15%).

En ningún caso el fondo tendrá instrumentos de crédito por más del cinco por ciento (5%) de los activos totales de la institución financiera depositaria.

Estos límites rigen para toda clase de fondo. La Superintendencia podrá en casos excepcionales, por crisis o desequilibrios en el Sistema Financiero, local o internacional, autorizar límites distintos a los dispuestos en este numeral con respecto a los depósitos.

Los límites establecidos en el numeral 1 no aplicarán a los instrumentos de crédito garantizados por el Gobierno de Panamá.

Criterios de liquidez y bursatilidad:

Que los instrumentos o valores estén listados en un mercado organizado donde se proveen en forma regular precios y cotizaciones de los mismos.

Que existan acuerdos de reventa u opciones de reventa al emisor, intermediarios o instituciones financieras para tales valores; o

7

Que existan redenciones o recompras periódicas de los instrumentos por parte del emisor.

Los criterios establecidos en este numeral no aplican para los depósitos bancarios en instituciones financieras.

Criterios para inversiones en partes relacionadas: para las entidades administradoras de fondos de pensiones y jubilaciones que inviertan los fondos bajo su administración con partes relacionadas, el límite de inversión será el establecido en los criterios generales de este artículo. Aunado a lo anterior, dichos instrumentos provenientes de partes relacionadas deberán adquirirse por medio de procesos abiertos de mercado o, en su defecto, a través de un proceso de subasta.

Para tal efecto, se consideran partes relacionadas lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y sus reglamentos.

Criterios de apalancamiento: los fondos de pensión deben tener una limitación con respecto a las posibilidades de endeudamiento no mayor de treinta por ciento (30%) de la cartera.

La entidades administradoras de fondos de pensiones y jubilaciones tendrán un plazo de seis (6) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la Ley que reforma este artículo, para adecuar las inversiones de los fondos bajo administración a los criterios establecidos en este artículo.

d. Los aportes realizados a una entidad cooperativa para jubilación, pensión o cesantías, gozan de los beneficios fiscales establecidos en la Ley No.10 de 1993 de pensiones y en la ley No.44 de agosto de 1995 para cesantías?

Todo aporte realizado a fondos de esta naturaleza goza de los beneficios fiscales que le sean aplicables de acuerdo a las normas vigentes que rigen la materia, siempre que se cumplan con todos los requisitos establecidos en dichas normas.

Es meritorio aclarar que a la fecha de la presente Opinión, ninguna cooperativa ha obtenido Licencia de Administrador de Fondos de Pensiones y Jubilaciones ante la Superintendencia del Mercado de Valores, y por lo tanto no existen fondos de esta naturaleza (sujetos a los respectivos beneficios fiscales) constituidos o administrados por una cooperativa.

e. Cuál es el régimen aplicable a los afiliados que depositen a una cooperativa recursos para conformar un fondo de pensión, jubilación, en materia de afiliación, aportes, retiros y pago de beneficios?

El régimen aplicable es el establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley No.10 de 1993, modificada por el Decreto Ley no. 1 de 1999 y por la Ley 67 de 2011, los cuales señalan:

"Artículo 5. Los planes a que se refiere esta Ley pueden ser individuales o colectivos, contributivos o no contributivos y de contribución definida. Estos planes requieren un mínimo de diez (10) años de cotización para hacer retiros voluntarios de los fondos del plan, salvo que se trate de beneficiarios que ingresen a un plan después de haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad, o que lleguen a dicha edad habiendo previamente ingresado a dicho plan, en cuyo caso el periodo podrá ser reducido hasta un mínimo de cinco (5) años. No obstante lo anterior, se podrán hacer retiros del plan por causa de muerte, incapacidad, urgencias médicas, catástrofes personales, grave situación financiera u otras circunstancias similares, según se establezca en el plan. Estos retiros no estarán sujetos a penalización.



Artículo 6. Cuando se trate de aportes individuales provenientes de planes individuales, la porción deducible de los aportes anuales, no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del ingreso anual bruto del contribuyente, ya sea que estos aportes se hagan a uno o más planes.

Para los efectos del cómputo de las retenciones de que trata el artículo 734 del Código Fiscal, los empleadores tomarán en consideración los aportes que en el año fiscal correspondiente deban hacer sus empleados en base a los planes que establece esta ley.

Artículo 7. Los empleadores podrán deducir los aportes que hagan a los fondos en beneficio de sus trabajadores, hasta el equivalente a la suma que de conformidad con el artículo anterior, pueden deducir de sus aportes personales los trabajadores beneficiados”.

De igual manera deben cumplir con el Régimen Jurídico de los Planes de Pensiones, establecidos en el Capítulo Primero del Título Primero, sobre Regulación y Fiscalización de los Planes de Pensiones del Acuerdo 11-2005.

Otras consideraciones de la Superintendencia

Es importante expresar que, ante la solicitud de Opinión que le fue presentada, ésta Superintendencia procedió a elevar consulta al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), a fin de conocer su postura institucional como ente rector y fiscalizador de la política cooperativa del país, en cuanto al establecimiento o constitución de fondos de pensiones, jubilación y cesantías por parte de las cooperativas.

Ante nuestro requerimiento, mediante Nota DE/AL/870/2013 de 28 de octubre de 2013, nos manifestaron lo siguiente:

“...de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 17 de 1 de mayo de 1997, las cooperativas constituyen y ofrecen una diversidad de productos financieros, ante los cuales podemos mencionar los ahorros de corto y mediano plazo, así como los ahorros a largo plazo, que algunas cooperativas le llaman fondo de retiro. Dichos fondos se encuentran establecidos en los reglamentos de manejo de ahorros, acordados por las cooperativas, lo cual a la fecha han sido manejados administrativamente como capital de trabajo, para servicio de sus asociados.

De acuerdo con lo que establece el artículo 77 de la Ley 17 de 1 de mayo de 1997, las cooperativas podrán constituirse y manejar de acuerdo con las leyes vigentes fondos de retiros, cesantías y pensiones y jubilaciones especiales de acuerdo con las leyes vigentes, en este caso la Ley 10 de 1993, cumpliendo con los requisitos que exige la misma”.

Tal como se desprende de la misiva anterior, el IPACOOP, coincide con la postura de esta Superintendencia, respecto a la formación de fondos de retiro, cesantía y pensiones y jubilaciones especiales, en cuanto que las cooperativas que estén realizando estas actividades deben cumplir con las normas especiales que estén vigentes, lo cual significa obtener la respectiva autorización por parte de ésta Superintendencia para dedicarse a dichas actividades.

De esta manera se observa que podrían existir productos financieros ofrecidos por las cooperativas que estarían generando confusión en el mercado por la similitud terminológica

del producto ofrecido por ellos *vis a vis* las figuras contempladas en la Ley No.10 de 1993 y el Acuerdo No.11-2005.

Ahora bien, si las cooperativas estuviessen estructurando estos planes con las características y destino similar de los fondos de jubilaciones y pensiones, en primer lugar deben cumplir con la normativa y obtener ante la Superintendencia su licencia de Administrador de Fondos de Pensiones y Jubilaciones o alternativamente ceder la administración de estos fondos a una entidad que cuente con la respectiva licencia otorgada por esta Superintendencia para tal fin. Es necesario tomar en cuenta que los dineros recaudados por una cooperativa de sus asociados bajo esta figura no podrán ingresar en la cuenta común de la cooperativa ni podrán manejarse como parte del capital de trabajo de la misma, sino que se deben manejar bajo los parámetros de inversión establecidos en la Ley No.10 de 1993, esto es, los diversos instrumentos de capital y crédito permitidos bajo ésta Ley.

Aclaramos que cualquier plan de ahorro ofrecido por una cooperativa, cuyo destino no sea similar al destino de los fondos que contempla la Ley 10 de 1993, no será objeto de regulación, autorización, supervisión o fiscalización por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores.

De igual forma, también se hace necesario en el contexto de esta Opinión aclarar algunos conceptos contenidos en el Acuerdo 11-2005 de 5 de agosto de 2005, y la Opinión No. 11-2005 de 21 de octubre de 2005, ambos relacionados a los Fondos de Pensiones y Jubilaciones, y dejar sentada nuestra posición administrativa al respecto.

El mencionado Acuerdo, en su artículo 1 define a las Administradoras de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones como “Sociedad cuyo objeto es la administración y gestión de Fondos de Pensiones y Jubilación, Fondos de Cesantía y Fondos del sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos, en los términos regulados en el numeral 1 del artículo 10 del presente acuerdo, y que suscribe el contrato de Plan de Pensiones con los afiliados”.

La Opinión 11-2005 de 21 de octubre de 2005, sentó posición en la cual se concluyó que al tenor de los artículos 3 y 4 de la Ley No.10 de 1993, las asociaciones cooperativas quedan excluidas de la lista de entes que pueden emitir y administrar fondos de pensiones y jubilaciones constituidos al amparo de la Ley No.10 de 1993, y que además los planes ofrecidos por las cooperativas no tienen la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 5 de la Ley 10 de 1993.

Un análisis del Acuerdo 11-2005 y la Opinión 11-2005, nos ha llevado a concluir que al elaborar los mismos, la Comisión Nacional de Valores no contempló en su análisis lo dispuesto en la Ley 17 de 1997, en particular el contenido de su artículo 77.

Es por esto que bajo el Acuerdo 11-2005 quienes pueden obtener licencia de Administradora de inversiones para estos propósitos son únicamente sociedades.

Las cooperativas por lo tanto, al no ser constituidas como sociedades sino como “asociaciones”, parecieran haber sido excluidas por el Acuerdo No.11-2005 de la posibilidad de obtener licencia de Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones, por lo que se hace necesario que esta Superintendencia proceda a revisar y modificar el contenido del citado Acuerdo, a fin de permitir que estas entidades puedan proveerse de la respectiva Licencia que los faculte a iniciar la formación y administración de fondos para pensiones, jubilaciones y otros beneficios establecidos en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley No.10 de 1993 y al artículo 77 de la Ley No.17 de 1997.

La Opinión No.11-2005 por su parte cita el artículo 3 de la Ley 10 de 1993, sin considerar que de algún modo su contenido ha sido modificado por la Ley 17 de 1997, que no sólo deroga la Ley No. 38 de 22 de octubre de 1980 a la que hace referencia dicho artículo, sino que, como hemos concluido, abre la posibilidad para que las cooperativas, sus federaciones y entidades auxiliares ingresen a la lista de sujetos que pueden emitir y administrar planes de pensiones y jubilaciones contenida en el artículo 4 de la Ley 10 de 1993.

Por lo anterior consideramos que debemos reestructurar la posición vertida por esta entidad en el marco de la consulta que nos ocupa.

En dicha Opinión se consultó si proceden o no las transferencias de fondos, aportados a fondos de jubilación y pensión constituidos mediante la Ley No.10 de 1993, hacia empresas cooperativas de acuerdo a lo estipulado en el artículo 11 de la Ley No.10 de 1993.

En este sentido, la Opinión No.11-2005, inició señalando que el artículo 11 de la Ley No.10 de 1993 establece respecto al traspaso de los fondos de pensiones que *"La administración de los planes a que se refiere esta Ley y los fondos en ellos depositados podrán ser transferidos por el beneficiario a cualquiera otra institución, siempre que se notifique con un plazo no menor de treinta (30) días ni mayor de sesenta (60) días calendarios, según se establezca en el contrato. Los contratos no podrán establecer penalidad por la transferencia de los fondos o de la cuenta a otra institución"*.

Esta Superintendencia mantiene el criterio que estas instituciones a las cuales se refiere el artículo citado, deben cumplir con lo establecido en el artículo 4 de la Ley No.10 de 1993 respecto a que los planes deben ser emitidos y administrados por entidades con licencia de administrador de inversiones expedida por la Superintendencia del Mercado de Valores

Igualmente, los planes a que hace referencia el artículo 11 de la Ley No.10 de 1993, deben cumplir con las características señaladas en el artículo 5 de dicha Ley.

De todo lo anterior, considera esta Superintendencia que se ha de mantener igual el criterio de la Comisión Nacional de Valores en cuanto que una administradora de inversiones que maneje planes de pensiones regulados por la Ley No.10 de 1993, solo puede traspasar estos a otra administradora de inversiones debidamente regulada y autorizada por la Superintendencia del Mercado de Valores y que cumpla con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la citada Ley.

Al respecto tenemos que la Ley N.10 de 1993 en su artículo 3 señala lo siguiente:

Artículo 3. Las asociaciones cooperativas que puedan captar de sus asociados ahorros con un destino similar a los estipulados en esta ley lo harán sujetos a la Ley No.38 de 22 de octubre de 1980 y el Decreto No.31 de 6 de noviembre de 1981 que regula su funcionamiento.

Como se desprende del artículo precitado, el mismo remite a las cooperativas que puedan captar ahorros de sus asociados para un objeto o destino similar al establecido en la Ley No.10 de 1993, a lo que disponga su propio régimen legal, que en su momento estaba representado por la Ley No.38 de 22 de octubre de 1980 y el Decreto No.31 de 6 de noviembre de 1981.

Si bien el régimen legal de las cooperativas, al momento de la creación de la Ley No.10 de 1993, era la Ley No. 38 de 22 de octubre de 1980 y el Decreto No.31 de 6 de noviembre de 1981, es preciso reconocer que dichas normas fueron derogadas la primera en su totalidad por el artículo 141 de la Ley No. 17 de 1 de mayo de 1997 y la segunda por el Decreto Ejecutivo No.39 de 1998, a excepción del Capítulo III, el cual queda vigente de conformidad con el parágrafo del artículo 22 de la Ley No.17 de 1997.



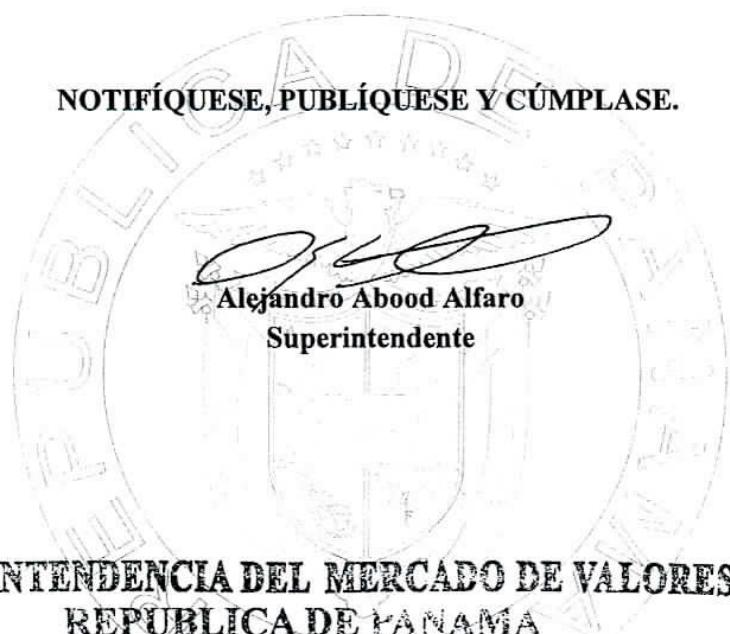
Por su parte, la Ley No.17 de 1997 también establece:

Artículo 77. Las cooperativas podrán constituir y manejar, de acuerdo con las leyes vigentes, fondos de retiros, cesantías y pensiones y jubilaciones especiales, directamente o por medio de sus federaciones y entidades auxiliares. Estos fondos serán inembargables.

Así las cosas, considera esta Superintendencia que sí proceden las transferencias de fondos de jubilación y pensión constituidos mediante la Ley No.10 de 1993, hacia empresas cooperativas siempre que estas últimas cuenten con la respectiva Licencia de Administradora de Inversiones Fondos de Jubilación y Pensiones.

Por este medio, se deja sin efecto en todas sus partes la Opinión No.11 de 21 de octubre de 2005.

Fundamento legal: Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, Ley No.10 de 16 de abril de 1993, Ley No.44 de 1995, Decreto Ejecutivo No.106 de 1995 y Acuerdo No.11-2005 de 5 de agosto de 2005 de la Superintendencia del Mercado de Valores.



**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

A los 26 días del mes de Diciembre
dos mil tres
a las 10:54 a.m. notifique
al señor (a) Daniel Zyd - (CAPAHEC)

Que antecede.

El notificado (s).

Daniel Zyd
8-21-9-2209

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original

Panamá 05 de 01 de 2022

Isabel Gómez
Firma
Fecha:



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

OPINIÓN N° 9- 2015
De 11 de Septiembre de 2015

Tema: a. Puede una casa de valores a solicitud de sus clientes, cambiar la denominación de una moneda a otra, del efectivo que reposa en la cuenta para inversión, con el único objetivo de poder realizar la compra de un valor?

b. El cambio de moneda puede surgir a raíz de una transferencia de activos de una casa de valores a otra en donde se requiera producto de dicha transferencia la transformación de la moneda. ¿Podría la casa de valores en este caso proceder de esta manera?

Solicitante: Melissa Abood
Fábrega, Molino & Mulino

Criterio del Solicitante:

"PRIMERO: Que de acuerdo a la definición antes mencionada en el Marco Antecedentes, la operación de cambio de moneda surge a consecuencia de una instrucción de un cliente para adquirir un activo o realizar una inversión no constituye una actividad Forex o de Mercado de Intercambio de Divisas, de acuerdo a la definición de Forex contemplada en la Ley de Valores.

SEGUNDO: Que la operación descrita en la presente consulta tampoco representa una actividad propia de casa de cambio, no es una actividad habitual, ni posee las características definidas en el concepto de casa de cambio descrito en el Marco Antecedente de la presente consulta.

TERCERO: Que el cambio de moneda mencionado en el ejemplo descrito en nuestra consulta, surge a consecuencia de una instrucción del cliente para determinada compra o inversión, por lo cual, la casa de valores sí podrá llevar a cabo la operación, en base a las facultades que se le otorgan como entidad regulada. Haciendo énfasis en que la actividad cambiaria no es realizada de manera habitual, por la casa de valores solamente se realiza a raíz de instrucciones específicas que gira el cliente.

CONSULTA: [...] tenemos las siguientes consultas:

1. *¿Puede una casa de valores a solicitud de sus clientes, cambiar la denominación de una moneda a otra, del efectivo que reposa en la cuenta para inversión, con el único objetivo de poder realizar la compra de un valor?*
Ejemplo: un cliente cuyo efectivo depositado en su cuenta de inversión está en euros, y gire una instrucción a fin de que se invierta en un valor que deba ser pagado en dólares, en este caso la casa de valores, a través de sus correspondentes, y en cumplimiento de la instrucción dada por el cliente, convierte el equivalente en euros necesarios a dólares y realiza la compra correspondiente. De igual forma, el cambio de moneda puede surgir a raíz de una transferencia la transformación de la moneda. Podría la casa de valores en este caso proceder de esta manera?
2. *El cambio de una moneda referido en el numeral anterior, por parte de una casa de valores, sólo sería a solicitud de su cliente para la compra de determinado valor, no representa una inversión en Forex, en base a la definición descrita en el Marco Antecedente y mucho menos una actividad cambiaria como tal de acuerdo a la definición de Casa de Cambio, mencionada en la presente consulta, toda vez de que el cliente no está solicitando el cambio de moneda para retirarlo, dicho cambio surge como consecuencia de una inversión que se desea realizar. ¿La superintendencia del Mercado de Valores comparte la presente opinión?"*

Aracel



Posición Administrativa de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV)

Previo a emitir posición administrativa, nos permitimos citar y analizar las normas aplicables a la consulta presentada:

1. Forex en la Ley del Mercado de Valores, numeral 28, artículo 49:

Actividad Forex. Operación habitual de compraventa de monedas y divisas a un precio o tipo de cambio en el momento en que fue contratado como actividad de inversión y actuando por cuenta de clientes para éste propósito.

2. Artículo 72 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores:

Artículo 72. Forex. *El Mercado de Intercambio de Divisas (Foreign Exchange Currency Market, Forex por sus siglas en inglés) es la operación habitual de compra y venta de monedas y divisas a un precio o tipo de cambio en el momento en que fue contratado como actividad de inversión y actuando por cuenta de clientes para este propósito.*

La actividad Forex, tal como se define en este Decreto Ley, será realizada exclusivamente por las casas de valores.

La Superintendencia del Mercado de Valores queda facultada para desarrollar los procedimientos, así como los requisitos especiales y tecnológicos que deben mantener las casas de valores para el ejercicio de esta actividad.

3. Forex en el Acuerdo 4-2013, Numeral 1, Artículo 2:

Actividad Forex. Operación habitual de compraventa de monedas y divisas a un precio o tipo de cambio en el momento en que fue contratado como actividad de inversión y actuando por cuenta de clientes para éste propósito.

Ésta actividad incluye ofrecer al público en general realizar operaciones de compra y venta de moneda extranjera y/o divisas; y/o intermediar y/o actuar por cuenta de clientes en la compra y/o venta de moneda extranjera y/o divisas; o realizar asesoramiento de inversión en divisas y/o asesoría de compra y venta de monedas extranjeras y divisas, en todos los casos como actividad de inversión, a un precio o tipo de cambio pactado en el momento en que fue contratado, actuando por cuenta de clientes para éste propósito.

Incluye también las operaciones de contado (spot), forwards, contratos por diferencia (CFD), swaps y opciones, todos ellos sobre monedas extranjeras, siempre que dichas operaciones sean ofrecidas al público en general, y que no estén contempladas en las excepciones indicadas en el artículo 3 del presente acuerdo. (Subrayado es nuestro)

4. Definición de Inversión¹:

Es la adquisición de un activo con la esperanza de que genere ingreso o se aprecie en el futuro.

Una vez analizada las consultas presentadas frente a la normativa aplicable, procedemos a expresar el criterio de ésta Superintendencia en el presente caso.

¹ Investopedia.com. Definición de *Investment*.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. R. N.', is positioned in the bottom right corner of the page.

Iniciamos nuestro análisis señalando que una Casa de Valores es una entidad con licencia emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, mientras que las casas de cambio están reguladas por el Ministerio de Comercio e Industrias.

De esta manera, las actividades de las casas de cambio son distintas a las de una Casa de Valores, tal cual desarrollamos a continuación. :

- a. Las casas de valores son intermediarios financieros que captan dinero de clientes con el único propósito de **inversión** en títulos o valores negociables, mientras que las casas de cambio realizan una actividad – valga la redundancia – **cambiaria**, es decir, sin el ánimo de hacer inversión. Las casas de cambio entregan el dinero al valor **actual**, mientras que las casas de valores – cuando realizan forex – captan el dinero para realizar una actividad de inversión que no necesariamente es sobre el valor presente de la divisa. En pocas palabras, cuando las casas de valores gestionan el cambio de dinero en el contexto citado, no se hace como inversión final sobre la divisa, sino para la adquisición de otros valores. Esto es común bajo el planteamiento realizado por el consultante, en el que solicita cambio de dinero para obtención de un título de deuda o acción.
- b. Las casas de valores tienen un ente donde compran y venden el dinero llamado *proveedor de liquidez*; las casas de cambio no interactúan con un proveedor de liquidez sino con bancos que son quienes les compran las divisas.
- c. En las casas de cambio el intercambio de dinero es *físico*, no electrónico, como en las casas de valores y siempre es sobre el valor actual de la moneda, no sobre el valor futuro que el inversionista espera que la divisa tenga en un futuro.
- d. La actividad forex, bajo nuestro ordenamiento jurídico, es una actividad incidental para las casas de valores que así lo desea realizar y mediante la autorización previa respectiva que otorga la SMV para esta actividad; mientras que la actividad de casa de cambio, es decir compra y venta de moneda, es una actividad primaria y no regulada por esta institución.

En definitiva, la diferencia principal entre una casa de valores que realice una actividad forex y una casa de cambio es que la primera es como acto de inversión, mientras que la casa de cambio es sobre el valor actual de la divisa que el cliente pide, en temas de una actividad cambiaria.

Una vez aclarado lo anterior, procedemos a desarrollar la consulta en el orden presentado:

I. ¿Puede una casa de valores a solicitud de sus clientes, cambiar la denominación de una moneda a otra, del efectivo que reposa en la cuenta para inversión, con el único objetivo de poder realizar la compra de un valor? De igual forma, el cambio de moneda puede surgir a raíz de una transferencia la transformación de la moneda. Podría la casa de valores en este caso proceder de esta manera?

La primera parte de la pregunta configura una variación de la transacción denominada spot, que es el cambio de divisas a valor actual, que la casa de valores realiza a través de una entidad llamada corresponsal, para que sea reflejado en la cuenta del inversionista; luego, el producto de dicho cambio, es utilizado para comprar otro instrumento financiero.



REGLAMENTO MERCADONI
La figura tal cual es presentada por el solicitante no es la manera adecuada de cambiar dinero, es decir, a partir de la misma cuenta que reposa del regulado, sino haciendo el cambio en el corresponsal para que luego sea reflejado en la cuenta del cliente. Por todo lo anterior, no configura forex, pero tampoco configura una manera adecuada de hacer cambio de dinero.

Solicitamos a la Dirección de Supervisión su postura técnica ante la consulta planteada y pudimos encontrar los siguientes extractos que nos dan luces para sentar nuestra posición administrativa:

“[S]i se necesitan dólares para comprar un valor, se deberá hacer el cambio de la moneda en el caso que el cliente cuente con otra moneda, de lo contrario la contraparte no realizará la ejecución de la transacción. Esto forma parte de las operaciones que debe realizar una casa de valores y no se encuentra dentro de la definición legal de Forex establecida en el Acuerdo 4-2013.”

“Todo efectivo que se administre en una cuenta de inversión debe estar depositado en una cuenta bancaria o custodio extranjero que pueda manejar legalmente efectivo, por lo cual el mercado ha diseñado varias formas para solucionar los problemas que puedan surgir de la necesidad de hacer un cambio de moneda. La casa de valores puede utilizar o adoptar la forma que sea más viable para la operación siempre midiendo los riesgos que pudieran estar involucrados.”

“Desde el punto de vista técnico, en principio, no vemos a la casa de valores haciendo el cambio de moneda propiamente dicho, sino como la entidad que gestiona que el mismo se efectué siempre velando por el mejor interés del cliente.” (subrayado es nuestro)

Aunado a lo anterior, en la Opinión 9-2014 tocamos el mismo tema, el cual citamos a continuación:

“[A]hora bien, una vez analizado el escenario consultado, y de las descripciones de las actividades propias de una casa de valores, no encontramos la posibilidad que una casa de valores a solicitud de sus clientes sobre el efectivo que tenga en una cuenta de inversión pueda realizar operación de cambio de divisas de contado (spot), aun si se realizaría solamente en los casos en que el cliente requiera el cambio de moneda sin constituir una operación de inversión, como una actividad meramente cambiaria.

En este sentido concluimos que en el caso consultado, la casa de valores no puede realizar actividades meramente cambiarias, inclusive aun contando con la autorización para realizar la actividad forex, dado que la Ley no contempla esta actividad a las casas de valores ni como actividad principal ni entre las actividades incidentales permitidas.”

Con respecto al segundo escenario de la pregunta, tampoco se consideraría forex porque el cambio también fue *spot*. Es decir, para que se incurra en actividad forex, la orden del cliente el inversionista debe hacerla con la intención de invertir – y especular – sobre la moneda y la cotización de moneda. En el escenario planteado, el cambio de dinero se realiza para obtener dinero en otra denominación para entonces adquirir de otro instrumento, por lo tanto no se configura como tal, por lo tanto, el escenario planteado es permitido sin autorización forex, siempre que la casa de valores realice de la forma indicada anteriormente, y no de forma ‘directa’.





II. El cambio de una moneda referido en el numeral anterior, por parte de una casa de valores, sólo sería a solicitud de su cliente para la compra de determinado valor, no representa una inversión en Forex, en base a la definición descrita en el Marco Antecedente y mucho menos una actividad cambiaria como tal de acuerdo a la definición de Casa de Cambio, mencionada en la presente consulta, toda vez de que el cliente no está solicitando el cambio de moneda para retirarlo, dicho cambio surge como consecuencia de una inversión que se dese a realizar. La superintendencia del Mercado de Valores comparte la presente opinión?

Sí, estamos de acuerdo con la opinión que esgrime el solicitante y la razón por la cual estamos de acuerdo es porque en el escenario planteado no hay intención para especulación sobre la moneda, existe una orden para el cambio de moneda con el fin de obtener un título valor por lo que realizar esta operación previa es necesario para este fin. De igual manera, el cambio de moneda no se hace a través de proveedores de liquidez sino a través de otro custodio o banco que mantiene divisa deseada y que la casa de valores hace la operación con el fin de obtenerla para ejecutar la orden de compra del cliente.

En conclusión, una casa de valores no puede realizar el cambio de moneda directamente a solicitud del cliente, ya que esta no es una actividad permitida para una casa de valores. Así las cosas, si un cliente requiere realizar un cambio de moneda para adquirir un determinado valor, la casa de valores debe primero, gestionar el cambio de moneda a través de un corresponsal y, una vez se recibe la divisa deseada, proceder a ejecutar la orden del cliente.

Fundamento Legal: Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, Acuerdo 5-2014.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Marelissa Quintero de Stanzola
Marelissa Quintero de Stanzola
 SUPERINTENDENTE

6.

*Notifico en memorial a fecha 15 de febrero
 Año 2015*

**SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
 REPUBLICA DE PANAMA**

A los _____ días del mes de _____
 dos mil _____
 a las _____ notifique
 al señor _____

Que antecede.

El notificado (s).

REPÚBLICA DE PANAMÁ
 SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original

Panamá, 05 de enero de 2022

Fecha:

J. De León



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
OPINIÓN N° 1 - 16

De 12 de Janio de 2016.

Tema:

"Con respecto al cambio de control accionario y de conformidad con nuestro criterio, basándonos en la propia normativa para el caso en particular, consideramos que sólo sería necesario realizar una notificación del cambio a la Superintendencia del Mercado de Valores, mas no obtener una autorización previa, para tales efectos."

Solicitante: Alejandra Franco Vernaza
Fernando Castillo & Asociados

Criterio del Solicitante:

A continuación se transcribe hechos y posición del solicitante con su respectivo criterio:

"...comparecemos ante su Despacho, a efectos de elevar formal consulta respecto a la aplicación de ciertas disposiciones del Acuerdo N° 2-2011, de fecha 1 de abril de 2011 y del Acuerdo N° 01-2015, de fecha 03 de junio de 2015, respectivamente a saber:

El numeral 15, del Artículo 10, del Acuerdo N° 01-2015 ya citado, establece como requisito para mantener la Licencia de Asesor de Inversiones vigente, la siguiente obligación a saber:

"...
15. Mantener actualizada toda la información que sobre el Asesor de Inversiones fue presentada a la Superintendencia, para la obtención de la licencia."

El artículo 13, del referido Acuerdo N° 01-2015 establece lo siguiente, a saber:

"Las fusiones y las adquisiciones que conlleven un cambio de control de los Asesores de Inversiones se regirán, mutatis mutandis, por las disposiciones aplicables a las Casas de Valores, establecidas en el Acuerdo 2-2011 de 1 de abril de 2011, incluyendo sus modificaciones presentes o futuras, hasta tanto la Superintendencia no emita un Acuerdo relativo a esta materia".

Al remitirnos al Acuerdo N° 2-2011, de fecha 1 de abril de 2011, observamos que en sus Artículos 24, correspondiente al Control Accionario, y 25, correspondiente al Cambio de Control Accionario, establecen, respectivamente, lo siguiente, a saber:

"Artículo 24. (Control Accionario): Se entenderá por control, el poder directo o indirecto de ejercer una influencia determinante sobre la administración, la dirección y las políticas de una entidad, ya sea mediante la propiedad de acciones con derecho a voto, mediante derechos contractuales o de otro modo.

Se considerará que existe control cuando una persona, individualmente o de común acuerdo con otras personas, sea titular o ejerza derechos sobre no menos del 25% del capital social con derecho a voto emitido y en circulación. Asimismo, se entenderá que existe control siempre que una persona, poseyendo cualquier otro porcentaje inferior de capital, tenga una influencia determinante o decisiva en la gestión de la entidad, por sí mismo o de acuerdo con otras personas,



que sean directa o indirectamente propietarios de acciones de una Casa de Valores.

Se entenderá, a los efectos previstos en este artículo, que forman parte de la misma participación en el capital, las acciones, participaciones o derechos de voto adquiridos directamente por una persona natural o jurídica, adquiridos a través de sociedades controladas o participadas por una persona natural, adquiridos por sociedades integradas en el mismo grupo que una persona jurídica o participadas por entidades del grupo, y los adquiridos por otras personas que actúen por su cuenta o concertadamente con el adquirente o sociedades de su grupo. (Lo resaltado y subrayado es nuestro).

"Artículo 25. (Cambio de Control Accionario): Todo cambio accionario en los términos previstos en el artículo anterior, deberá ser previamente autorizado por la Superintendencia del Mercado de Valores. Los promotores, accionistas, directores o principales ejecutivos de las casas de valores, antes de la presentación de la solicitud de aprobación del cambio de control accionario, deberán solicitar una reunión previa ante el Superintendente.

El Superintendente sostendrá una reunión con las personas mencionadas en el artículo anterior y los promotores, accionistas, directores o principales ejecutivos de la entidad adquirente, antes de la presentación formal de la solicitud de autorización previa de cambio de control accionario.

En la solicitud de autorización previa, la casa de valores deberá indicar las personas que, hasta el momento, son los propietarios efectivos que detentan el control de la casa de valores y que lo transmiten, el porcentaje de acciones sobre el cual se ha realizado el cambio, nombre de las nuevas personas que ejercerán el control de la casa de valores o, si el cambio no involucra admisión de nuevos propietarios efectivos sino el aumento de participación accionaria por parte de alguno de los propietarios efectivos, el nombre del propietario o propietarios efectivos que incrementarían su participación accionaria. (Lo resaltado y subrayado es nuestro).

En caso de que la casa de valores realice cambio de control accionario sin autorización de la Superintendencia, ésta podrá revocar, suspender o amonestar a la casa de valores de conformidad con las disposiciones consagradas en la Ley.

El cambio de control accionario no será fundamento para extender el término para el inicio de operaciones al cual se refiere el Artículo 10 del presente Acuerdo, ni tendrá la Superintendencia la obligación de autorizar dicho cambio previo vencimiento del mencionado término.

La Superintendencia, mediante resolución motivada, autorizará el cambio de control accionario una vez verificados los requisitos mencionados en el presente título.

Podrá denegarse la autorización por no considerar al adquirente idóneo por falta de idoneidad moral, experiencia, capacidad financiera entre otros factores establecidos en el Artículo 14 del presente Acuerdo."

Habida cuenta de lo anterior, y analizadas las normas antes referidas procedemos a plantear el siguiente caso para consulta, a saber:

Los accionistas de una sociedad anónima que posee licencia de Asesor de Inversión, emitida por la Superintendencia del Mercados (sic) de Valores: accionistas éstos que a la fecha son personas naturales, pretenden constituir diversos vehículos de inversión,

capitalizando dichos vehículos de inversión con las acciones que son tenedores, respectivamente, en la sociedad que cuenta con el permiso de la Superintendencia del Mercado de Valores. Es decir, dichos accionistas mantendrán sus mismos porcentajes de participación y ejercerán un control indirecto sobre la sociedad regulada, luego de realizada la precitada capitalización.

En este sentido, quisiéramos obtener la opinión escrita, por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores, respecto al hecho que si para dicho cambio aplica lo dispuesto en el Artículo 25, del Acuerdo N° 2-2011, de fecha 1 de abril de 2011, toda vez que, si bien es cierto, el vehículo jurídico para ser accionista sería distinto al existente a la fecha, los porcentajes de participación se mantendrían, es decir, no habría un cambio de control accionario, en virtud de que la capitalización de los vehículos de inversión no involucra un aumento de participación accionaria por parte de ninguno de los propietarios efectivos, ni involucra la administración de nuevos propietarios, respecto a la sociedad regulada por la Superintendencia del Mercado de Valores, pues el único efecto, tal como hemos indicado, es que se pasaría de un control directo, a un control indirecto.

De conformidad con nuestro criterio, y basándonos en la propia normativa para el caso en particular, consideramos que sólo sería necesario realizar una notificación del cambio a la Superintendencia del Mercado de Valores, mas no obtener una autorización previa, para tales efectos.

Finalmente elevamos ante Ustedes esta consulta, a efectos de obtener una opinión legal respecto a las interrogantes expuestas en el presente escrito."

III. Solicitud Especial:

Por todo lo anteriormente expuesto, solicitamos al señor Superintendente se sirva expedir la posición administrativa de la entidad respecto a la consulta contenida en el presente memorial."

Posición Administrativa de la Superintendencia del Mercado de Valores:

Antes de entrar en el fondo de nuestra posición, consideramos relevante incorporar la normativa aplicable a la presente consulta:

1- Artículo 13 del Acuerdo 1-2015:

"Artículo 13. (Fusiones y Adquisiciones):

Las fusiones y las adquisiciones que conlleven un cambio de control de los Asesores de Inversiones se regirán, mutatis mutandis, por las disposiciones aplicables a las Casas de Valores, establecidas en el Acuerdo 2-2011 de 1 de abril de 2011, incluyendo sus modificaciones presentes o futuras, hasta tanto la Superintendencia no emita un Acuerdo relativo a esta materia."

2- Artículo 24 del Acuerdo 2-2011:

"Artículo 24. (Control Accionario): Se entenderá por control, el poder directo o indirecto de ejercer una influencia determinante sobre la administración, la dirección y las políticas de una entidad, ya sea mediante la propiedad de acciones con derecho a voto, mediante derechos contractuales o de otro modo.

Se considerará que existe control cuando una persona, individualmente o de común acuerdo con otras personas, sea titular o ejerza derechos sobre no menos del 25% del capital social con derecho a voto emitido y en circulación. Asimismo, se entenderá que



existe control siempre que una persona, poseyendo cualquier otro porcentaje inferior de capital, tenga una influencia determinante o decisiva en la gestión de la entidad, por sí mismo o de acuerdo con otras personas, que sean directa o indirectamente propietarios de acciones de una Casa de Valores.

Se entenderá, a los efectos previstos en este artículo, que forman parte de la misma participación en el capital, las acciones, participaciones o derechos de voto adquiridos directamente por una persona natural o jurídica, adquiridos a través de sociedades controladas o participadas por una persona natural, adquiridos por sociedades integradas en el mismo grupo que una persona jurídica o participadas por entidades del grupo, y los adquiridos por otras personas que actúen por su cuenta o concertadamente con el adquirente o sociedades de su grupo. (Lo resaltado y subrayado es nuestro).

3- Artículo 25 del Acuerdo 2-2011:

"Artículo 25. (Cambio de Control Accionario): Todo cambio accionario en los términos previstos en el artículo anterior, deberá ser previamente autorizado por la Superintendencia del Mercado de Valores. Los promotores, accionistas, directores o principales ejecutivos de las casas de valores, antes de la presentación de la solicitud de aprobación del cambio de control accionario, deberán solicitar una reunión previa ante el Superintendente.

El Superintendente sostendrá una reunión con las personas mencionadas en el artículo anterior y los promotores, accionistas, directores o principales ejecutivos de la entidad adquirente, antes de la presentación formal de la solicitud de autorización previa de cambio de control accionario.

En la solicitud de autorización previa, la casa de valores deberá indicar las personas que, hasta el momento, son los propietarios efectivos que detentan el control de la casa de valores y que lo transmiten, el porcentaje de acciones sobre el cual se ha realizado el cambio, nombre de las nuevas personas que ejercerán el control de la casa de valores o, si el cambio no involucra admisión de nuevos propietarios efectivos sino el aumento de participación accionaria por parte de alguno de los propietarios efectivos, el nombre del propietario o propietarios efectivos que incrementarían su participación accionaria. (Lo resaltado y subrayado es nuestro).

En caso de que la casa de valores realice cambio de control accionario sin autorización de la Superintendencia, ésta podrá revocar, suspender o amonestar a la casa de valores de conformidad con las disposiciones consagradas en la Ley.

El cambio de control accionario no será fundamento para extender el término para el inicio de operaciones al cual se refiere el Artículo 10 del presente Acuerdo, ni tendrá la Superintendencia la obligación de autorizar dicho cambio previo vencimiento del mencionado término.

La Superintendencia, mediante resolución motivada, autorizará el cambio de control accionario una vez verificados los requisitos mencionados en el presente título.

Podrá denegarse la autorización por no considerar al adquirente idóneo por falta de idoneidad moral, experiencia, capacidad financiera entre otros factores establecidos en el Artículo 14 del presente Acuerdo."

Previo a iniciar nuestro análisis, nos comunicamos con la solicitante a fin que pudiera aclarar ciertas dudas respecto a la consulta que nos ocupa. De esta manera tenemos que la Licenciada Alejandra Franco nos remite correo fechado 28 de julio de 2015, en el cual nos presenta las siguientes aclaraciones:

"Actualmente, la sociedad que posee la licencia como asesor de inversiones, tiene como accionistas a personas naturales.

Estas personas naturales, desean ser propietarios de dichas acciones de la sociedad que posee la licencia como asesor de inversiones, a través de sociedades anónimas, pero, manteniendo sus mismos porcentajes de participación, solo que, en lugar de ser personas naturales, los accionistas serían sociedades anónimas, es decir, que serían accionistas indirectos. En consecuencia, no habría un cambio de control, ni tampoco involucraría un aumento en la participación de ninguno de los propietarios efectivos. Solo pasarían de ser accionistas directos, a ser accionistas indirectos."

De los hechos y consideraciones planteados en esta solicitud, y luego de analizadas las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores sobre la materia tenemos a bien señalar que tal como indica la solicitante en su correo, los accionistas pasarían a tener un control indirecto, al pasar de ser los accionistas directos personas naturales, a ser una sociedad o sociedades anónimas (personas jurídicas), cuyos propietarios de las acciones serían las mismas personas naturales.

Ante este escenario el artículo 24 del Acuerdo No.2-2011 dispone que se entenderá por control, el poder directo o indirecto de ejercer una influencia determinante sobre la administración, la dirección y las políticas de una entidad, ya sea mediante la propiedad de acciones con derecho a voto, mediante derechos contractuales o de otro modo.

De esta manera consideramos que el cambio de control accionario de una entidad que posee licencia de asesor de inversiones cuyos accionistas son personas naturales, quienes desean ser propietarios de dicha entidad pero a través de otros vehículos, en este caso de sociedades anónimas, pero manteniendo sus mismos porcentajes de participación, tenemos a bien señalar que ya ésta Superintendencia se ha pronunciado en relación a esta situación en consultas previas, en las que hemos manifestado que es necesario realizar un cambio de control accionario.

Lo anterior se sustenta en que, aunque estas mismas personas naturales se mantengan como accionistas finales de la sociedad anónima, quienes por ende tendrán el control indirecto de la entidad regulada, estaría ingresando una nueva entidad controlante directa del asesor de inversiones, entiéndase una persona jurídica, distinta jurídicamente de las personas naturales que están en la actualidad acreditados ante la Superintendencia del Mercado de Valores como propietarios efectivos. Así las cosas, si se está configurando un cambio en el control que debe ser aprobado previamente por la Superintendencia y por tanto debe cumplir con el requisito de reunión previa.

Fundamento legal: Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, Acuerdo No. 2-2011 y Acuerdo No. 1-2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



Marelissa Quintero de Stanzio.
Superintendente

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fidel copia de su original!

Panamá, 05 de enero de 2023

Leyenda: *[Signature]*



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

OPINIÓN N° 2 - 2016
De 29 de Febrero de 2016

Tema: Respecto a si la utilización y validez que para FPB Bank, Inc., tienen los reportes financieros que emite la empresa Serasa Experian en la verificación de las referencias de los clientes ciudadanos/residentes de Brasil, de manera que no sea necesario contar con referencias bancarias o comerciales escritas en el expediente de los clientes.

Solicitante: Jorge Durán
Ejecutivo Principal
FPB Bank Inc.

Criterio del Solicitante:

De acuerdo con lo que establece el Acuerdo No.5-2006, en su artículo quinto (Obligaciones específicas respecto a la Política “Conozca a su cliente” aplicable a los sujetos regulados), literal C, numeral 8, los sujetos regulados están obligados a solicitar al cliente una Declaración de dos Referencias Comerciales o Bancarias (el subrayado es nuestro), que solo deben requerirse y reposar de forma escrita en el expediente en caso de que tales referencias no puedan ser comprobadas, no sean fiables o sean contradictorias.

Adicionalmente, el mismo artículo quinto, antes citado, en su penúltimo párrafo establece que la verificación de la información proporcionada por el cliente comprenderá “aquellas diligencias que surjan del buen juicio del sujeto regulado y en base a un criterio de escepticismo profesional en atención al riesgo”, así como “cualquier otra diligencia que se estime conducente a obtener una certeza razonable de la veracidad de los datos declarados ante el sujeto regulado”.

Como consecuencia de lo antes expuesto y establecido en la regulación, FPB Bank, Inc. realiza el proceso de verificación de las referencias bancarias de sus clientes ciudadanos/residentes de Brasil utilizando la información contenida en los reportes emitidos por la empresa Serasa Experian, toda vez que dicha empresa consolidó información financiera, crediticia y personal de los clientes de las diferentes instituciones financieras establecidas en Brasil.

Según lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente su opinión respecto a la utilización y validez que para FPB Bank, Inc. tienen los reportes financieros que emite la empresa Serasa Experian en la verificación de las referencias de los clientes ciudadanos/residentes de Brasil, de manera que no sea necesario contar con referencias bancarias o comerciales escritas en el expediente de los clientes.

Fundamentamos nuestra solicitud en base a lo siguiente:

1. Serasa fue fundada en 1968, como sociedad por acciones de capital cerrado, cuyos accionistas iniciales fueron 57 instituciones financieras en Brasil, por iniciativa de la

Asociación de Bancos del Estado de São Paulo (Assobesp) y de la Federación Brasileña de Asociaciones de Bancos (Febraban).

2. *En el año 2007, Serasa fue adquirida por Experian, líder mundial en servicios de información y proporción de datos y análisis de clientes, que se encuentra inscrita en la Bolsa de Valores de Londres (EXPN), con sede principal en Dublín y operacionales, además de Brasil, en el Reino Unido y Estados Unidos, empleando cerca de 16 mil personas en 39 países.*
3. *Actualmente, es la mayor empresa Latinoamericana en estudios, información y análisis financieros para apoyar decisiones de crédito y negocios, ya que, a diferencia de la Asociación Panameña de Crédito (APC) de Panamá, Serasa Experian, no solamente ofrece el historial de crédito de los clientes, sino también información corporativa (sobre accionistas y principalmente directivos, en caso de personas jurídicas) y financiera (Balance y Estado de Resultados de los últimos 2 años)*
4. *Los reportes de Serasa Experian son de amplia aceptación y utilización en Brasil, como una fuente veraz para la obtención de referencias financieras sobre personas naturales y jurídicas. Los mismos son utilizados tanto por empresas comerciales, como por instituciones financieras.*
5. *FPB Bank, Inc. está suscrito al servicio ofrecido por Serasa Experian y lo utiliza obtener referencias financieras sobre personas jurídicas y naturales en Brasil, como parte del proceso de identificación del Perfil del Inversionista al momento de tramitar la apertura de cuentas.*
6. *A buen juicio de FPB Bank, Inc., tal como lo exige el Acuerdo 5-2006, la diligencia de verificación de las referencias comerciales o bancarias de los clientes que sean ciudadanos/residentes de Brasil, utilizando los reportes emitidos por Serasa Experian, es la más adecuada para tener certeza razonable de la veracidad de los datos proporcionados por los clientes.*
7. *Para más información acerca de Serasa Experian, pueden consultar la página: <http://serasaexperian.com.br>*

Por todo lo anterior, solicitamos nos remita su opinión respecto a los hechos antes expuestos y quedamos atentos a sus comentarios, agradeciendo su amable atención.

Posición Administrativa de la Superintendencia del Mercado de Valores

Previo a sentar posición administrativa, esta Superintendencia procederá a citar algunas normas que estimamos destacar a fin de aclarar nuestro criterio a la consulta planteada:

1. **Artículo 70 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores**



Artículo 70. Prevención de lavado de dinero. La Superintendencia dictará, en coordinación con la Unidad de Análisis Financiero, normas de conducta que deban seguir las casas de valores y los corredores de valores para la prevención de actividades relacionadas con el narcotráfico u otras actividades ilícitas.

2. Numeral 1 del Artículo 11 del Acuerdo No.5-2003 de 25 de junio de 2003 (Capítulo Segundo CONTRATO CON CLIENTES)

Artículo 11. Identificación de los clientes.

1. Las Casas de Valores y Asesores de Inversiones, siguiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo No.4-2001, deberán exigir, mediante la presentación de documento que así lo acredite, la identificación de sus clientes en el momento de celebrar contratos con ellos. No precisarán identificación las entidades financieras sometidas a supervisión de la Comisión Nacional de Valores, de la Superintendencia de Bancos ni de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá. Se deberá identificar y acreditar la identidad de los propietarios efectivos de las inversiones y desinversiones que se realicen.

3. Artículo 7 del Acuerdo No.6-2015 de 19 de agosto de 2015

Artículo 7. (Identificación y verificación de la identidad del cliente - Persona natural).

Para los efectos de la identificación y verificación de la identidad del cliente conforme a lo indicado en el numeral 1 del artículo 27 de la Ley 23 de 2015, los Sujetos Obligados Financieros deberán tomar, como mínimo, las siguientes medidas, y solicitar y obtener la siguiente información o documentación, antes de la apertura de la cuenta o inicio de la relación comercial:

1. Nombre, apellido, fecha de nacimiento, estado civil, profesión u oficio, ocupación real y actual, constancia del domicilio personal y laboral, números de teléfonos, fax, dirección postal, correo electrónico del titular de la cuenta y de los firmantes.
2. Copia de la cédula o pasaporte de la persona(s) que solicita abrir la cuenta y a los beneficiarios finales; y realizar el cotejo correspondiente. La copia del pasaporte debe incluir los sellos de entrada y salida del país, así como cualquier otro trámite migratorio correspondiente.
3. Información de Personas Políticamente Expuestas, sus familiares cercanos y estrechos colaboradores; en caso de haber, se deberá cumplir con lo establecido en el Capítulo III del presente Acuerdo.
4. **Como mínimo, una referencia bancaria y una referencia comercial; o dos referencias bancarias. Las referencias bancarias no podrán ser emitidas por entidades que sean partes relacionadas a la persona natural que desea abrir la cuenta.**
5. Sustentación del origen de los fondos;
6. Establecer un perfil financiero y un perfil transaccional;
7. Cualquier otra documentación adicional, que de conformidad a las políticas de gestión del riesgo, el sujeto obligado financiero considere necesario.

El Manual de Prevención de los Sujetos Obligados Financieros deberá establecer las medidas, políticas, información o documentación adicional implementada por el sujeto obligado financiero que se les solicitará a los clientes que representen mayor riesgo.

3 *[Signature]*



4. Artículo 8 del Acuerdo No.6-2015 de 19 de agosto de 2015

Artículo 8. (Identificación y verificación de la identidad del cliente - Persona jurídica).

Para los efectos solicitud de certificaciones que evidencien la constitución y vigencia de las personas jurídicas y la identificación y verificación de los dignatarios, directores, apoderados, firmantes y representantes legales de las personas jurídicas, conforme a lo indicado en el numeral 1 del artículo 28 de la Ley 23 de 2015, los Sujetos Obligados Financieros deberán, como mínimo, tomar las siguientes medidas; y solicitar y obtener la siguiente información o documentación, antes de la apertura de la cuenta o inicio de la relación comercial:

1. *Datos completos de inscripción y constitución de la persona jurídica, domicilio o sede social, detalle exacto de la ubicación física del lugar donde ejecuta sus actividades; así como números de teléfonos, dirección postal, correo electrónico, fax.*
2. *Detalle de las actividades a que se dedica la persona jurídica y los permisos o autorizaciones correspondientes;*
3. *Identificación y verificación de la constitución y vigencia de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas.*
4. *Identificación, verificación y solicitud de copia de la cédula o pasaporte de los dignatarios, directores, representantes legales o quienes realicen funciones equivalentes.*
5. *Identificación y verificación de los firmantes, apoderados o quienes realicen funciones equivalentes, conforme al artículo 7 del presente Acuerdo. En el caso de existir apoderados, se deberá solicitar copia del poder que los acredite.*
6. *Identificación y verificación de los beneficiarios finales conforme a los artículos 7 y 9 del presente Acuerdo.*
7. *Identificación y verificación de Personas Políticamente Expuestas, sus familiares cercanos y estrechos colaboradores, conforme al artículo 7 y al Capítulo III del presente Acuerdo.*
8. *Como mínimo, una referencia bancaria y una referencia comercial; o dos referencias bancarias. Las referencias bancarias no podrán ser emitidas por entidades que sean partes relacionadas a la persona jurídica que desea abrir la cuenta. En caso de que la persona jurídica no tenga operaciones, serán suficientes las referencias bancarias del beneficiario final.*
9. *Sustentación del origen de los fondos de la persona jurídica;*
10. *Establecer un perfil financiero y un perfil transaccional de la persona jurídica;*
11. *Cualquier otra documentación adicional, que de conformidad a las políticas de gestión del riesgo, el sujeto obligado financiero considere necesario.*

El Manual de Prevención de los Sujetos Obligados Financieros deberá establecer las medidas, políticas, información o documentación adicional implementada por el sujeto obligado financiero que se les solicitará a los clientes que representen mayor riesgo.

Una vez analizada las consultas presentadas frente a la normativa vigente procedemos a expresar el criterio de esta Superintendencia en el presente caso.

El artículo 70 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores dispone en relación a la prevención del lavado de dinero, que la Superintendencia dictará, en coordinación con la Unidad de Análisis Financiero, normas de conducta que deban seguir las casas de valores y los



corredores de valores para la prevención de actividades relacionadas con el narcotráfico u otras actividades ilícitas.

Con la promulgación de la Ley No.23 de 27 de abril de 2015, que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, nuestro país da un paso adelante en la actualización del marco jurídico normativo en relación a las disposiciones previas dictadas en el año 2000.

Ante los nuevos requerimientos legales para nuestros sujetos regulados, la Superintendencia del Mercado de Valores promulgó el Acuerdo 06-2015 de 19 de agosto de 2015, que dicta las disposiciones aplicables relativas a la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, desarrollando los principios y postulados generales establecidos por la Ley No.23 de 2015. Este Acuerdo entre otras cosas Deroga el Acuerdo 5-2006 de 9 de junio de 2006, que previamente desarrollaba esta materia.

La Ley No.23 de 27 de abril de 2015, establece mayores obligaciones para los sujetos regulados financieros a la hora de realizar la debida diligencia de sus clientes como mecanismo fundamental de prevención y control del riesgo de estas actividades ilícitas.

Una vez dicho lo anterior, resulta importante señalar que la identificación de los clientes es un requisito mínimo que deben cumplir las entidades reguladas. Como toda relación cliente – regulado, inicia mediante la firma de un contrato, no obstante para la celebración del mismo es necesario que el regulado “conozca” con quien está trabajando, siendo ese conocimiento producto de una investigación minuciosa y del análisis de los documentos aportados por el cliente a solicitud de la entidad regulada, previo al inicio de la relación comercial antes descrita.

Así las cosas, tenemos que el Acuerdo 06-2015 dispone en sus artículos 7 y 8 los requisitos mínimos aplicables para la identificación y verificación de la identidad del cliente persona natural y persona jurídica respectivamente, siendo esta una obligación fundamental que deben cumplir los sujetos obligados financieros regulados por esta Superintendencia.

Que el numeral 4 del artículo 7 del Acuerdo 06-2015 establece entre los requisitos antes descritos el obtener:

4. *Como mínimo, una referencia bancaria y una referencia comercial; o dos referencias bancarias. Las referencias bancarias no podrán ser emitidas por entidades que sean partes relacionadas a la persona natural que desea abrir la cuenta.*



De igual forma, el numeral 8 del artículo 8 del Acuerdo 06-2015, establece entre los requisitos antes descritos el obtener:

Como mínimo, una referencia bancaria y una referencia comercial; o dos referencias bancarias. Las referencias bancarias no podrán ser emitidas por entidades que sean partes relacionadas a la persona jurídica que desea abrir la cuenta. En caso de que la persona jurídica no tenga operaciones, serán suficientes las referencias bancarias del beneficiario final.

Ahora bien, una vez aclarado lo anterior procederemos a responder la consulta puntual del solicitante:

"La utilización y validez que para FPB Bank, Inc., tienen los reportes financieros que emite la empresa Serasa Experian en la verificación de las referencias de los clientes ciudadanos/residentes de Brasil, de manera que no sea necesario contar con referencias bancarias o comerciales escritas en el expediente de los clientes"

Para responder esta pregunta en primer lugar debemos expresar que la empresa Serasa Experian no es una entidad regulada ni supervisada por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República de Panamá, por lo que consideramos que los reportes financieros que emite la empresa Serasa Experian o cualquier otra empresa de este tipo en ningún caso pueden reemplazar la obligación que tienen nuestras entidades reguladas que son sujetos obligados financieros de obtener y contar físicamente en sus expedientes de clientes con las referencias bancarias y/o comerciales que hace mención el Acuerdo 06-2015, así como su debida verificación.

De lo anterior, consideramos que es razonable el uso de los servicios de la empresa Serasa Experian para verificar referencias, pero esto en ningún caso podrá reemplazar la obtención de las mismas por parte de FPB Bank Inc., quien finalmente es el sujeto regulado y obligado frente a esta Superintendencia en relación a todas las obligaciones que le impone su licencia de casa de valores.

En conclusión es el criterio de esta Superintendencia que el sujeto obligado debe requerir al potencial cliente antes de la apertura de la cuenta de inversión, por escrito, las referencias bancarias y comerciales que exija la reglamentación emitida por esta Superintendencia, las cuales deben ir incluidas en el expediente del cliente.

Fundamento legal: Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, Ley No.23d e 2015 y Acuerdo No.06-2015.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

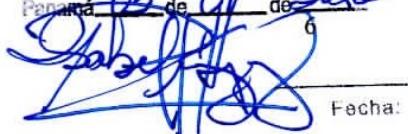

Marelissa Quintero de Stanzola
Superintendente

REPÚBLICA DE PANAMÁ

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original

Panamá, 05 de 01 de 2022


Fecha:

AVISO



En mérito de lo expuesto, el suscrito **JUEZ DÉCIMOQUINTO**
DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE
PANAMÁ, SUPLENTE ESPECIAL, administrando justicia en nombre
de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA LA MUERTE**
PRESUNTA de la señora **ELENA GOTI IBÁÑEZ**, mujer, panameña,
mayor de edad, con cédula de identidad personal **No. 8AV-36-**
358, el día trece (13) de septiembre de mil novecientos
cincuenta y uno (1951), en el Distrito y Provincia de Panamá.

Ordena que una vez ejecutoriada esta resolución, se
remita copia autenticada al señor Director del Registro
Civil, para que extienda el folio de defunción
correspondiente, para los fines legales subsiguientes.

Esta resolución surtirá sus efectos legales seis (6)
meses después de su publicación en la Gaceta Oficial, y
deberá publicarse por tres (3) veces consecutivas en un
Diario local de circulación nacional.

Fundamento de Derecho: Artículos 51, 57 y 58 del Código
Civil, y 1460 y 1467 del Código Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Luis Mencomo
LICDO. LUIS JOSÉ MENCOMO E.
JUEZ DÉCIMOQUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ,
SUPLENTE ESPECIAL.

Efraín Iglesias
LICDO. EFRAYN IGLESIAS
SECRETARIO JUDICIAL

/Ad.



En la Ciudad de Panamá, a las 9:45 A.M. de la
MANANA, del día 20 de MARZO
del Año 2018 notifiqué al
Señor: Donna O. Gotti M.

Donna O. Gotti M.
Secretaria

En la Ciudad de Panamá, a las ocho de la
manana, del día 17 de MAYO
del Año 2018 notifiqué al
Señor: Elvita Cedeno

Elvita Cedeno
Secretaria

CERTIFICO: QUE ES FIEL COPIA DE SU
ORIGINAL.

Walter J. Bolaños
El Secretario

GACETA OFICIAL

Liquidación: 202114001302

Única publicación

EDICTOS



AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

EDICTO-Nº 496-2021

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de **Chiriquí** al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **MAGDA DEL CID CABALLERO** Vecino (a) de **MACANO** Corregimiento de **ALTO BOQUETE** del Distrito de **BOQUETE** provincia de **CHIRIQUI** portador de la cédula de identidad personal **No. 4-750-777 MUJER** de nacionalidad **PANAMEÑA**, **MAYOR DE EDAD, SOLTERA** ocupación **TECNICA DE ENFERMERIA** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **ADJ-04-0173-2017** según plano aprobado **404-04-26047** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **OHAS+ 1358.02M2**.

El terreno está ubicado en la localidad de **MACANO** Corregimiento de **ALTO BOQUETE** Distrito de **BOQUETE** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: SERVIDUMBRE DE 4.00M A OTROS LOTES A CARRETERA DE 15.00M A MATA DEL FRANCES A CAMINO A LA ESCUELA DE MACANO A CAMINO DE 12.80M A OTROS LOTES.

SUR: CAMINO DE 12.80M A OTROS LOTES A CARRETERA DE 15.00M A MATA DEL FRANCES A CAMINO A LA ESCUELA DE MACANO.

ESTE: CARRETERA DE 15.00M A MATA DEL FRANCES A CAMINO A LA ESCUELA DE MACANO A CAMINO DE 12.80M A OTROS LOTES A SERVIDUMBRE DE 4.00M A OTROS LOTES

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: LUCAS DEL CID PITTY.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BOQUETE** en el Despacho de Juez de Paz de **ALTO BOQUETE** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 12 días del mes de OCTUBRE de 2021

Firma: Anabel Cerrud
Nombre: LICDA. ANABEL CERRUD
Funcionaria Sustanciadora
Anati-Chiriquí

Firma: Yamileth Beitia
Nombre: YAMILETH BEITIA
Secretaria Ad-Hoc



GACETA OFICIAL

Liquidación: 202113580703

EDICTO No. 262

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
QUE EL SEÑOR (A). LUIS ANTONIO ARDINES GONZALEZ, varón, panameño, mayor
de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal No. 8-839-2139, residente en la
Barriada Villa Nazareth, Calle 3ra., Casa No. 13, Celular No. 6486-4069 -----

En su propio nombre y en representación de _____ su propia persona-----
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de
venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE
MARIA Y CALLE ROSA de la PARCELACION NUEVA EL CHORRO
Corregimiento BARRIO COLON donde SELLVARA A CABO UNA CONSTRUCCION
distingue con el numeroy cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE: <u>CALLE MARIA</u>	CON: 23.07 MTS
RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104	
SUR: <u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	CON: 23.07 MTS
RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104	
ESTE: <u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	CON: 19.50 MTS
OESTE: <u>CALLE ROSA</u>	CON: 19.50 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO: CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE METROS
CUADRADOS CON OCHENTA Y SEIS DECIMETROS CUADRADOS (449.86 MTS²) -
Con base a lo que dispone el Artículo 14 del A-cuerdo Municipal No. 11-A, del 6 de marzo de
1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino
de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se
encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola
vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 1 de diciembre de dos mil veintiuno



ALCALDE:

(FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

DIRECTOR DE INGENIERIA

(FDO.) ING. ADRIANO FERRER.

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, uno (01) de diciembre
de dos mil veintiuno

ING. ADRIANO FERRER
DIRECCTOR DE INGENIERIA MUNICIPAL




GACETA OFICIAL

Liquidación: 202113826706